

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S. **RAD.** 2019 00649 00

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso; el informe secretarial precedente conforme al cual se surtió en debida forma el traslado de las excepciones; las demás actuaciones surtidas hasta el momento en el presente asunto; que dentro del objeto del Decreto 806 de 2020 se encuentra “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, laboral, familia...*”; que atendidas las causales de revisión en que está fundado el recurso instaurado se torna inconducente e inútil decretar el interrogatorio de parte del recurrente, conforme lo solicitó el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia a que alude el aludido precepto, en atención a que las pruebas a decretar ya se encuentran incorporadas en el expediente; y que se advierte la necesidad de incorporar a la actuación la documental allegada por la señora Mariana Gutiérrez Muñoz en el escrito radicado en la Secretaría de esta sede el 26 de mayo de 2021, se

DISPONE:

1. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y ss. del Código General del Proceso:

En favor de la parte recurrente

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor será asignado en el fallo de instancia.

En favor de la parte convocada

- Documentales

Las aportadas con cada uno de los escritos de contestación que fueron presentados de manera oportuna y las obrantes en la actuación, en cuanto a su valor probatorio corresponda.

De oficio

Se ordena la incorporación de la documental aportada por la señora Mariana Gutiérrez Muñoz en el memorial radicado el 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de esta sede, esto es, el Acta 24 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas.

2. Se niega el interrogatorio de parte solicitado por el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado, por considerarse inútil e inconducente para el esclarecimiento de la existencia de las causales de revisión en que está fundado el presente recurso.

3. Ejecutoriado este proveído, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref: Revisión 11001 22 03 000 2020 00185 00

Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido el expediente del proceso con radicado No. 11001-31-03-021-1984-09185 y que si bien el pasado 10 de agosto el Juzgado 49 Civil del Circuito informó que había solicitado el desarchivo de ese trámite, lo cierto es que aún no ha se indicado al Tribunal el resultado de tal gestión, **requiérase a ese Despacho judicial para lo pertinente.**

De igual manera, requiérase al Archivo Central – Desaj a fin de que informe lo correspondiente acerca de la solicitud que elevó ante ella el citado Juzgado.

Ofíciense, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2020 00185 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d7a77663c9dabb087983352918697d55d7d72d5a70463b63bf9d1fefb1813**
Documento generado en 09/09/2021 04:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 22 03 020 **2021 00889** 00
Revisión: Narciso Tabares *Vs.* Audiocentro Internacional S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual (08/09/2021). Aviso 38.

Por improcedente **se deniega** la solicitud de aclaración y adición formulada por el apoderado de la parte actora frente al auto de 4 de agosto pasado, mediante el cual se resolvió el recurso de súplica que ese extremo interpuso, comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para su prosperidad.

En efecto, nótese que *i.* frente a la petición de aclaración, el memorialista no señaló frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda, ... que estén contenidas en la parte resolutive... o influyan en ella*”, única hipótesis en la que, de conformidad con el artículo 285 Cgp, sería viable y procedente una aclaración, y en ese sentido, es dable afirmar que dicho extremo entiende de modo cabal la decisión; y *ii.* en torno a la adición, se pone de presente que tal figura opera en el evento en que en la providencia dictada se hubiere omitido la resolución de alguna cuestión que debía tratarse, circunstancia que no se da en este caso, habida cuenta que en el citado proveído se realizó un pronunciamiento sobre todos los aspectos que era necesario resolver teniendo en cuenta los argumentos expresados en el escrito de súplica, incluyendo lo aducido en torno a las normas que regulan las nulidades procesales y al trámite natural de los procesos

ejecutivos, de donde es evidente que no quedó ningún asunto pendiente de desatar.

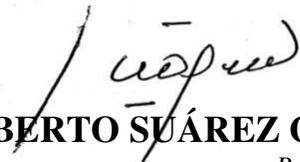
Además, lo que en realidad se persigue bajo la petición de marras, es que se admita el recurso de revisión, lo que no podría tener lugar, en tanto que las figuras de la adición, complementación o aclaración no son medio o instrumento para volver sobre lo ya resuelto y obtener una decisión distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Rad. 11001220300020210088900

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de 8 de septiembre anterior).

RAD. 11001 3103 011 2016 00134 02

1. ASUNTO

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto por el recurrente extraordinario, contra el auto adiado 4 de agosto de 2021, mediante el cual la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, rechazó la demanda de revisión.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, el 6 de julio anterior, presentó recurso de revisión contra la sentencia proferida dentro del radicado No. 11001400303520160128000.

2.2 El día 16 del mismo mes y año, la Magistrada a quien correspondió el conocimiento del aludido recurso, inadmitió para

que se subsanara 6 aspectos. El recurrente en el plazo asignado presentó escrito de enmienda.

2.3 Mediante auto adiado 4 de agosto de 2021, la Magistrada sustanciadora cognoscente, rechazó el recurso de revisión, quien señaló como motivo de tal decisión que en relación con la 5ª causa de inadmisión “...el actor únicamente se limitó a anunciar el número de radicación del proceso y Juzgado que profirió la sentencia, mas no precisó la data de la decisión y la fecha en que causó ejecutoria, tampoco informó el despacho en que se encuentra el expediente”.

2.4 Inconforme con dicha decisión, el censor interpuso recurso de reposición; empero al no ser procedente, la Magistrada sustanciadora en virtud del principio de canjeabilidad, remitió la actuación a quien le siguen en turno en la Sala, para que desatara el recurso de súplica.

El recurrente solicita revocar la decisión, en sustento señala que “...en los elementos fácticos de la demanda, Recurso Extraordinaria de Revisión están consignados ahí, por lo siguiente me pareció volverme repetitivo, es decir que todo lo referido al Artículo 357, numeral 3, se encuentra en la demanda”; y enfatiza más adelante “partí del presupuesto, que, en la subsanación, mi escrito, había cumplido con los requisitos exigidos por su señoría, en muchos casos la interpretación no debe ser tanto a lo literal, sino a la intención de las partes, y es lo ocurrido con este servidor demandante (...)”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de súplica

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “El **recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede (...) contra los autos que en el trámite de los recursos de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**”; acá, el auto cuestionado fue aquél que **rechazó** la demanda de revisión, decisión prevista como apelable en el numeral 1º del artículo 321 ídem; por consiguiente diremos que el auto atacado es susceptible de súplica.

3.2 Caso en concreto

En este asunto el censor solicita revocar la decisión que rechazó la demanda de revisión; sin embargo, prematuramente advierte la Sala dual el fracaso de su censura, dado que finca dicha *petitum* en el hecho de que él consideró que era “*repetitivo*” al cumplir los parámetros fijados en el numeral 3º del artículo 357 del Código General del Proceso, pues tales datos “se [encontraban] en la demanda”; excusa que desconoce el carácter formal de tales requisitos, definidos así por el legislador en el inciso 2º del artículo 358 ídem, cuando señala “**Se declara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos**”

formales exigidos en el artículo anterior [esto es, el artículo 357, ejúsdem] (...); entre los cuales se encuentra enlistado, aquél que dispone “*El recurso se interpondrá por medio de demanda que **deberá** contener: (...) 3. **La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente**”*; entonces, resulta evidente que, el requerimiento que hizo la Magistrada Sustanciadora a la parte demandante, a través del auto de inadmisión adiado 16 de julio de 2021, el cual fue redactado en forma sencilla e inteligible; por ende, no necesitaba elucubración alguna para su cumplimiento; pues bastaba con acatar lo dispuesto en el numeral referido; sin embargo, deliberadamente el recurrente optó por no acatar la exigencia legal contemplada en el requerimiento judicial, justificando tal proceder en apreciaciones subjetivas, tales como que él consideró que era repetitiva tal información porque lo solicitado estaba anunciado en el acápite fáctico.

En ese orden, para la Sala lo resuelto por la Magistrada de conocimiento tiene asidero legal, dado que el censor no subsanó en la forma indicada en el auto de inadmisión, según lo analizado.

No condenar en costas al recurrente al no aparecer causadas.

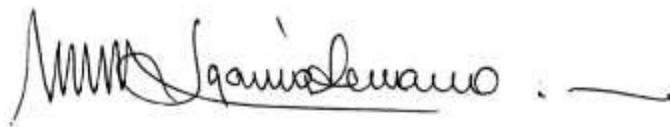
En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto calendado **4 de agosto de 2021**; conforme con las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO-. NO CONDENAR en costas al recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(2021-01392-00)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
(2021-01392-00)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2441eee9990605caee8263fd3a928a18a9fae5d41123f0950e
2041f0db44069d

Documento generado en 09/09/2021 03:31:46 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref: Revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

En vista de que no se ha recibido ninguna respuesta del Oficio C-750 de 31 de agosto de 2021, en el cual se le comunicó al Juzgado 50 Civil Municipal lo resuelto en auto de 27 del mismo mes, la Secretaría libre oficio nuevamente adjuntando las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3db88943c5467b19c3fb0736f89f292c34d57fe237f8aaa7448b2b8623f70**
Documento generado en 09/09/2021 04:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Estando el expediente al despacho para determinar la admisión de la demanda de revisión presentada, se hacen necesarias las siguientes reflexiones:

1. El dos de agosto de la anualidad que transcurre la señora Diana Marcela Rueda Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda de revisión en contra de Sandra Patricia López Luna dentro del proceso declarativo radicado bajo el número 11001400303220170003500 que conoció el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá invocando las causales segunda, tercera y cuarta del artículo 355 del Código General del Proceso.

2. En providencia del cinco de agosto siguiente se inadmitió el libelo con el fin de que se precisara la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de embate; se indicaran los hechos en los que se fundamentaban las causales de revisión imploradas; y, se aportara un certificado de la denuncia penal instaurada en contra de Carlos Arvey Díaz Santiago.

3. Mediante escrito allegado en término, la representante del extremo actor se pronunció sobre las falencias puestas de presente en el auto anterior y acto seguido se recibieron las copias de la actuación conocida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta urbe.

4. Para que se abra paso el trámite del remedio extraordinario y ante la inmutabilidad que, en principio, se predica de la sentencia, es de rigor que se expongan los hechos que materialicen, objetivamente, alguna de las hipótesis específicamente establecidas en el Código General del Proceso que, en el caso concreto, se fundaron en las causales segunda, tercera y cuarta del artículo 355 del estatuto adjetivo, fundadas en “haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”, “haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas” y “haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba”, mismas que a pesar de porfiar el interesado en haberlas descrito plenamente, lo cierto es que los supuestos en que ellas se edifican no se enmarcan dentro de las especiales condiciones que permitirían su abordaje.

4.1. Lo anterior porque el sustento fáctico en el que se funda el mecanismo extraordinario no se acompasa con las causales invocadas, particularmente, las relacionadas en los numerales segundo y tercero del canon previamente anotado, en razón a que el fundamento probatorio de la sentencia de segundo grado, según se manifestó en los hechos de la demanda, fue el dictamen pericial aportado dentro de

la oportunidad procesal pertinente, el cual no hace referencia a la declaración de falsedad sobre documentos o personas, de las que incluso ninguna referencia se realizó al respecto.

4.2. En este orden, no puede perderse de vista que tal y como lo relató el mismo demandante se encuentra en curso una queja ante COPNIA y una denuncia penal en contra del auxiliar de la justicia Carlos Arvey Díaz Santiago por lo manifestado en el dictamen pericial que data del siete de mayo de dos mil dieciocho, actuaciones de la que tampoco se extrae la presencia de decisiones en sede de justicia penal que le hubieren restado legalidad a los testimonios recaudados o a las probanzas documentales que obran en el expediente, lo que impide que se acceda al estudio del recurso en sede de revisión frente a las causales segunda y tercera, ante la falta del citado pronunciamiento judicial, yerro que no puede tenerse como superado con la manifestación efectuada en el escrito de subsanación como quiera que la denuncia penal que se radicó en abril de la presente anualidad recae específicamente sobre el trabajo pericial efectuado al predio en el que se reclamó la existencia de vicios redhibitorios.

5. Así las cosas, al evidenciarse que los hechos relatados no se subsumen en los escenarios previstos en la norma antes mencionada, que presupone la existencia de un documento privado o público con trascendencia en la determinación final que hubiere sido declarado falso con posterioridad o del que revisionista no conociera su tacha; ni la presencia de una declaración testimonial que hubiere soportado el fallo y luego de ello se decretara su falsedad, no hay lugar a admitir

su trámite y, por ende, se debe rechazar la demanda frente a esas causales, pues cuando “los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega (...) la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”, ni mucho menos, “emprender un camino incierto, de la mano de las simples conjeturas del recurrente”¹.

6. No empece lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en lo que dice relación con la causal cuarta, al presentarse la copia del certificado de la denuncia penal instaurada en contra del auxiliar de la justicia por “fraude procesal, falso testimonio y obtención de documento público falso”, de donde emerge que en la actualidad está cursando una investigación penal sobre el punto, se admitirá la acción instaurada.

7. Finalmente, en punto de la petición de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 50N

¹ CSJ, Cas. Civ., autos de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, y 27 de agosto de 2012, exp. 01285-00, conforme proveído AC7998-2016 de 24 de noviembre de 2016.

20353562 y 50N 20568440 de propiedad de la demandada, conviene resaltar que aunque el artículo 360 del estatuto procesal civil permite que se adopten como medidas preventivas “la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles” ello exige que se cumplan los “requisitos previstos en el proceso declarativo” que las concibe, esto es, “[...] cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes [...]” o “[...] cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extra contractual [...]” presupuestos que no asisten al caso bajo análisis, pues la revisión no está direccionada a que se declare un derecho ni un débito sino que en el mismo se debate la decisión judicial de segundo grado, sin que pueda entenderse como una instancia adicional.

8. Por demás, tampoco debe perderse de vista que con el material acopiado al plenario no se extrae, de bulto, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida por cuanto aquella no está encaminada a asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable ni la anticipación de los efectos del fallo al tratarse de inmuebles diferentes al que fue objeto de negociación entre las partes.

Con apoyo en las motivaciones expuestas, la Sala Unitaria **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión respecto de las causales 2 y 3 previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso.

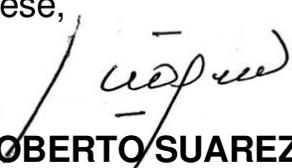
SEGUNDO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión formulado por Diana Marcela Rueda Ramírez por la causal 4 consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión y dese traslado conforme lo preceptuado en el artículo 91 de la obra precitada y el Decreto 806 de 2020 a quienes fueron parte en el proceso en que se profirió la sentencia atacada por esta vía.

CUARTO: REQUIÉRASE al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta urbe para que incorpore al repositorio virtual lo surtido después del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 hasta la emisión de la sentencia de primera instancia y los audios de las diligencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares reclamadas con la interposición de la demanda.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 2018-29104
DEMANDANTE : Idéntica S.A.
DEMANDADO : Dydex Hs S.A.S. y Otros.
ASUNTO : Recusación

Se resuelve la recusación formulada por la parte demandante en contra la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, abogado Hugo Alberto Martínez Luna.

ANTECEDENTES

La sociedad Idéntica S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal -por infracción de derechos de propiedad industrial- en contra de Hydex Hs S.A.S., Gabriel Vicente Zapata e Inversiones Tecnológicas de América S.A.

Surtido el trámite de contradicción, y adelantadas las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 6 de julio de 2021¹, la parte demandante solicitó la declaratoria de impedimento y subsidiariamente la recusación del juzgador con sustento en la causal prevista en el numeral 12, del artículo 141 ejusdem, toda vez que en la audiencia de 1º de julio de esta anualidad “se despojó del papel de juez que le correspondía y asumió los de apoderado y perito de parte” al

¹ Cfr. Cuaderno Primera Instancia. Archivo denominado “18-329104-PROCESO”. P. 2656 a 2662

haber realizado “el ejercicio de contradicción que le competía a la... demandada”, pues “es la contraparte de quien haya aportado el dictamen -y no el juez- la que puede formular preguntas asertivas e insinuantes”, con lo que vulneró “los principios de imparcialidad y neutralidad” que gobiernan sus actuaciones.

El 9 de ese mes y año², el fallador no aceptó las reclamaciones esgrimidas, porque “los argumentos presentados por el recusante técnicamente no encajan dentro de la causal... invocada”, pues, de un lado, el reproche se encaminó a cuestionar la actuación desplegada dentro de la audiencia de 1º de julio pasado, y del otro, no es cierto que haya intervenido como apoderado o perito. Agregó que “en ningún momento se extralimitó en sus funciones de dirección judicial”, pues nada impide que el juez “pueda formular preguntas, solicitar ejemplos y en general recurrir a un ejercicio dialéctico a fin de comprender con total y exacta dimensión el contenido del dictamen”, ejercicio de contradicción que “tiene por finalidad no solo indagar y cuestionar sobre la idoneidad e imparcialidad del perito, sino también del contenido de su experticia, lo que incluiría sus conclusiones, métodos, fundamentos, resultados, técnica entre otros aspectos que sustentan este tipo de pruebas eminentemente técnicas”. De otra parte, ordenó la remisión del proceso a este Tribunal para lo de su competencia.

Mediante escrito de 23 de esa mensualidad³, el apoderado de la demandante insistió en sus argumentos, haciendo énfasis en que la causal invocada no “diferencia si la ‘intervención’ se debe dar antes o durante la actuación, o excluye la posibilidad de que... se dé en forma simultánea con la gestión del operador judicial”, y destacó los fragmentos que reprocha del contradictorio del juez.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 11 de agosto de 2021.

² Ibidem. P. 2669 a 2673

³ Ibidem. P. 2896 a 2926

CONSIDERACIONES

1. Recuérdese que la recusación es un acto exclusivo de quienes fungen como partes dentro de un proceso, que se formula directamente en contra del juez que tenga el conocimiento de la causa propuesta, el que, supuestamente, está incurso en alguna de las causales establecidas, de forma taxativa, por el legislador. Lo anterior, con la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio y objetividad en la actividad judicial desarrollada y eliminar cualquier asomo de parcialidad en su desarrollo.

Aunado a ello, “la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) objetiva, ‘esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁴.

2. En el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, la recusante alegó la causal del num. 12, art. 141, C.G.P, habida cuenta que en su criterio el juzgador transgredió los principios de imparcialidad e independencia, debido a su participación y/o contradicción “inexplicablemente activa frente a los dictámenes de la demandante”.

Sobre esta causal en particular, la Sala de Casación Civil asentó que la intervención “debe ser rendida fuera de actuación judicial, es decir, no

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2011.

brotar del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia”⁵. Y concluyó que, en la contradicción, los juzgadores no fungen como “peritos que vierten conceptos o dictámenes especializados” dado que su refutación se realiza “en pos de aquilatar medios de convicción para [llegar] a la certeza judicial y cuyos dictámenes bien puede ser rechazados o aceptados” con posterioridad.

Desde esta perspectiva, se declarará infundada la recusación formulada, toda vez que -como lo expresó el juzgador cuestionado-, de un lado, no se demostró que el juez haya dado “consejo o concepto por fuera de la actuación judicial”, pues los argumentos tienen su origen en el marco de la audiencia de 1º de julio de 2021, y del otro, tampoco se evidencia que el abogado Martínez Luna, adscrito a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia, (artículo 24, parágrafo 1 inc. 2 del C.G.P.) hubiera intervenido “como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, dado que, aunque se aceptara que en la diligencia de contradicción de los peritos se haya cuestionado el método y/o la técnica utilizada, lo cierto es que según el artículo 228 del C.G:P “el juez y las partes podrán interrogarlo [al perito]... sobre el contenido del dictamen”. No se desconoce que cuando se trata de dictamen de parte el artículo 228 permite a la contraria de quien lo aportó “formular preguntas asertivas e insinuantes”, pero ello dista mucho de restringir esa facultad al juez que para esa gestión encuentra fundamento en la autonomía e independencia con que cuenta como director del proceso y con las facultades que el Código le otorga en materia de pruebas (art. 42, nums. 1 y 4); luego, no puede ser catalogada como arbitraria o parcial, máxime si, en últimas, es el funcionario quien, de acuerdo a la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 18 de diciembre de 2013. Exp. 2010-01284-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

sana crítica, debe valorar las pruebas -según lo considere necesario-, para verificar los hechos que soporten la demanda o su contestación.

3. Así las cosas, como no es posible afirmar que el juzgador haya comprometido su criterio o imparcialidad, se declarará impróspera la recusación formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por la parte demandante, en contra del funcionario Hugo Alberto Martínez Luna, abogado adscrito al Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su papel de juez para la causa.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **LINA PAOLA MARTÍNEZ ORJUELA** y otros en contra de **MARÍA EUGENIA BRICEÑO REDONDO** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-001-2020-4277-01.

Bogotá, D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 6 de julio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales- declaró la falta de legitimación en la causa, por activa de Núry Viviana Martínez Orjuela, Julio César Fonseca Garavito y la menor de edad J.G.M.¹ y, por pasiva de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A Usuario Operador de Zona Franca.

También declaró *“la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la señora MARÍA EUGENIA BRICEÑO REDONDO propietaria del*

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de la menor de edad.

establecimiento de comercio HC INTEGRALES (...)” y, consecuentemente, ordenó el reembolso a favor de la demandante Lina Paola Martínez Orjuela de “*los dineros cancelados por concepto del servicio objeto de controversia esto es la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$59.960.000)*”².

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Ahora, no se trata de una “*sentencia meramente declarativa*”, por cuanto luego de declarar la vulneración de los derechos del consumidor de la señora Lina Paola Martínez Orujela, se ordenó el reembolso a su favor de unas sumas de dinero.

En ese sentido, en el fallo se condenó a la demandada María Eugenia Briceño Redondo, propietaria del establecimiento de comercio HC Integrales, el cumplimiento de una prestación, condenándola a reintegrar el monto pagado por la prestación de un servicio, imponiéndose como consecuencia que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

A su turno, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Archivo “2021007873SE0000000001 ActaAudiencia6julio2021”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020³, se concede a los promotores del recurso vertical el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, **advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, será declarada desierta** y que la sustentación se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que si se presenta la sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tercero. De otra parte, como quiera que uno de los integrantes del extremo demandante es aún menor de edad, en desarrollo de lo previsto en el numeral 11⁴ del artículo 82, el inciso segundo del párrafo del canon 95⁵ y el artículo 211⁶ de la Ley 1098 de 2006, se hace imperiosa la

³ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierta**”.

⁴ Artículo 82 “Corresponde al Defensor de Familia: 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”.

⁵ Inciso segundo párrafo artículo 95: Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

⁶ Artículo 211: “La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de

intervención del Defensor de Familia y el Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, adscritos a esta Corporación, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarles personalmente esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente, el cual puede ser consultado en el siguiente link: 2020-42277-01.

Por la secretaría comuníquese al juzgador de primer grado, lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió el recurso vertical.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96af8271fdc295d5b5e02e03d83cc8f965889ab47c0de87ba19f8e2ebea36
b1**

Documento generado en 09/09/2021 01:22:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 003202000303 01

Sometido el proyecto de sentencia a consideración de la Sala, la mayoría de los Magistrados no aceptó la propuesta de decisión de fondo que les presenté, por lo que, finalmente, resultó derrotada la ponencia.

Por tanto, pase el expediente al despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085d08262c314851a80e5672bb04cfb24349694d9f96f7a6c571d739b726ddb

Documento generado en 09/09/2021 10:25:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.
Exp. 003-2020-03324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado del extremo demandado, solicita la adición del proveído emitido el pasado treinta de agosto, la que se resuelve con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la fecha señalada esta Corporación declaró inadmisibile la apelación frente a la negativa de la inspección judicial y revocó parcialmente el proveído emitido el ocho de junio por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para en su lugar, decretar los testimonios de Frederick Culma Paz y Sandra Gaitán C.

2. De manera oportuna, el apoderado de la pasiva solicitó la adición del auto con el propósito de que se emita un pronunciamiento “[...] frente a la citación de peritos que calificaron la pérdida de capacidad laboral del demandante (Dictamen No. DML del 02 de noviembre de 2018) con el fin de que mi representada pueda llevar a cabo la contradicción del dictamen correspondiente [...]” y la “[...] negativa de incorporar al plenario el dictamen pericial elaborado por la firma Delta Salud que fue anunciado por la testigo María Angélica Laverde en audiencia celebrada el 28 de julio de 2021 [...]”.

3. En aras de resolver la petición elevada, se advierte de manera liminar que parcialmente le asiste razón al peticionario, pues el Tribunal no se pronunció sobre la “contradicción del dictamen”, omisión aquella, que provoca que se ordene la adición del proveído en este aspecto, en el sentido de confirmar la negativa de acceder a ese medio probatorio por cuanto en el asunto bajo análisis no se accedió al decreto de una prueba pericial ni se permitió que la demandante aportara uno para hacerlo valer en contra de su adversario, hipótesis consagradas en los artículos 226 y 227 del estatuto procesal civil, sino que con la radicación de la demanda se aportó como medio de convicción el resultado del trámite de pérdida de capacidad laboral realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitido el dos de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se encuentra a folios 8 a 15 de los anexos de la demanda y frente al que se le reconoció valor probatorio de “documentales” junto con los demás instrumentos que acompañaron el escrito inicial, al haberse allegado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, no resultaba procedente “solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones” con base al dictamen emitido por la administradora de fondos de pensiones toda vez que su aducción al proceso obedeció al acompañamiento de la demanda de los recursos con los que contaba el actor, razón por la que se confirmará la negativa de permitir la contradicción del dictamen, en tanto que la controversia debe recaer en la prueba documental.

4. Ahora bien, en lo que dice relación a lo actuado en la diligencia surtida el veintiocho de julio de la anualidad que transcurre se resalta que a la fecha no se ha remitido a esta Corporación pronunciamiento de esa calenda sobre el que se hubiere concedido

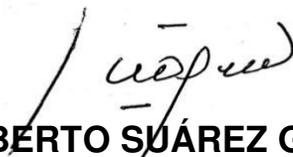
la alzada, lo que obsta para que se efectúe un análisis al respecto.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto emitido el treinta de agosto de dos mil veintiuno en el sentido de CONFIRMAR en lo demás lo resuelto por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado ocho de junio.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 1100131990032020332401

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal (Pertenenencia) de la señora Luz Stella Ramírez Galeano y otros contra Jorge Antonio Garzón Sarmiento y otros.

Rad. 04 2021 00106 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de repartida la demanda, el juzgado de conocimiento la inadmitió, para subsanarla en lo siguiente:

“1.- Arrímese poder en el que se cumpla con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Alléguese certificado de avalúo catastral correspondiente al año 2021.

4.- Como quiera que se acredita el fallecimiento de LUIS FELIPE ROJAS TAMARA, deberá adecuar el poder y dirigiéndola contra herederos indeterminados toda vez que por causa de su muerte no es sujeto de derecho ni obligaciones. De conocerse la existencia de herederos determinados del difunto deberá arrimarse poder para demandarlos acreditando su parentesco con el causante y cumpliendo con ellos los requisitos del art.82 del C.G del P.

5.- En la inscripción de la demanda de pertenencia incoada por JORGE GARZON CLAVIJO se formuló entre otros contra los herederos indeterminados de JPRGE ANTONIO GARZON SARMIENTO; lo que implica que este propietario también esta fallecida. En consecuencia, fórmese la demanda contra los herederos determinados que de él se conozcan, allegando la prueba de esa calidad, cumpliendo con ellos los requisitos del art. 82 del C.G del P , así como contra sus herederos determinados. Igualmente, fórmese contra sus herederos indeterminados. Arrímese poder otorgado por los demandantes para demandar a los nuevos demandados.

6.- Así mismo fórmúlese contra las demás personas que conforme al certificado del registrador de instrumentos públicos aparezcan como propietarios inscritos del inmueble.”

2. Subsanada y reformada la demanda, el juez *a quo* la rechazó a través del auto impugnado, tras considerar que el poder aportado “no complace” lo dispuesto en el auto inadmisorio pues se confirió para demandar a “MARIA SARMIENTO VIUDA DE GARZON, JORGE ANTONIO GARZON SARMIENTO, MARIA EMMA GARZON SARMIENTO, PEDRO PABLO GARZON SARMIENTO, LUIS FELIPE ROJAS TAMARA, JORGE ENRIQUE GARZON CLAVIJO” y, la demanda se dirige contra “JORGE ENRIQUE GARZON CLAVIJO como heredero determinado de JORGE ANTONIO GARZON SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ANTONIO GARZON SARMIENTO, PEDRO PABLO GARZON SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE ROJAS TAMARA, DARIO CLAVIJO GARZON, ALVARO CLAVIJO GARZON, OLGA LUCIA CLAVIJO GARZON, MARTHA VIVIANA CLAVIJO GARZON, LUZ STELLA CLAVIJO GARZON, ELSA YANETH CLAVIJO GARZON herederos determinados de MARIA EMMA GARZON SARMIENTO”.

3. Inconforme, el apoderado de la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que no sólo subsanó en debida forma la demanda, sino que la reformó, “*integrando la misma en un solo escrito*” y, agregó que el juez de primera instancia omitió el “*poder especial... con destino al proceso de la referencia, el cual se encuentra dirigido al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.*” y que hace parte de la reforma.

4. Al resolver sobre el recurso de reposición, el juez *a quo* mantuvo incólume la decisión, tras estimar que si bien le asiste razón al recurrente con respecto a que no advirtió sobre el nuevo poder para reformar la demanda, nuevamente incurrió en error al “*conferir poder y dirigir la demanda así: “GARZON SARMIENTO PEDRO PABLO, CLAVIJO GARZON DARIO, CLAVIJO GARZON OLGAS LUCIA, CLAVIJO MARTHA VIVIANA, CLAVIJO GARZON LUZ STELLA, CLAVIJO GARZON ELSA YANETH y HEREDEROS INDETERMIADOS de cualquiera de los mencionados en caso que hubieren fallecido, y/o demás terceros o personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir*”, en virtud que no se puede dirigir contra personas fallecidas.

5. Para resolver, es importante recordar que conforme lo prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, que *“procede por una sola vez”* y, que es necesario presentarla *“debidamente integrada en un solo escrito”*, de lo que se infiere que debe cumplir con todos los requisitos como si se tratara de la inicial.

Siendo ello así, se advierte que erró el juez de conocimiento al rechazar la demanda con fundamento en que el extremo demandante no subsanó en debida forma la inicial, puesto que al margen de tales requerimientos, lo cierto es que la reformó y aportó un nuevo poder, por tanto, era deber de aquel calificarla, de un lado, para establecer si había lugar o no para admitirla o, de encontrar defectos o irregularidades, inadmitirla de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

6. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la reforma a la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de *acceso a la administración de justicia*, y desconoce que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”* (C.C.T – 2483488/ 19 de abril).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2021, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la reforma a la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 004 2021 00159 01 - Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito
Ejecutivo: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel Vs. Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Sas.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo de 2021,alzada concedida el 11 de junio de 2021.

1. En síntesis, el a-quo en el auto impugnado negó el mandamiento de pago porque consideró que en las facturas presentadas para el cobro no se incorporó la firma de su creador. (núm. 2 art. 621 C. de Co.). Por manera que el análisis que debe abordar el tribunal se circunscribe a verificar si en los cartulares se encuentra inmerso o no el puntual presupuesto que echó de menos el juez, y de imponerse la revocatoria, le compete al estrado de primera instancia analizar los demás requisitos en orden a proveer sobre el impulso que corresponda a la demanda.

2. Precisado lo anterior, debe recordarse que cuando se trata del cobro ejecutivo de facturas cambiarias, éstas deben reunir los requisitos dispuestos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio como en lo previsto en el canon 422 del Cgp, amén de que en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no admite duda que existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

Lo dicho, toda vez que, se tiene que la factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de formalidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el

instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

3. En el presente caso y sin que sea necesarias mayores apreciaciones, se observa que en la totalidad de las facturas se encuentra inserta una firma que como signo distintivo permite dar por sentado que corresponden a la entidad demandante, o cuando menos a un sujeto autorizado por ésta, específicamente en el espacio destinado a ‘firma y sello E.S.E.’.

Así, entonces, no acertó el a-quo al negar la orden de apremio por la falta de la firma del creador. En conclusión, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el juzgador en orden a dar el impulso realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado 4° Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2021 00159 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a6f597b44a2b8473112e9541d1c02a6146ffc32e8e9c0522b4ccbfb30e48ee
Documento generado en 09/09/2021 04:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ CONTRA LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Rad. 005 2019 00174 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103009201700621 00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BLANCA IRMA PACHÓN LÓPEZ
Ejecutada: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutado contra el auto que el 29 de enero de 2021 profirió el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró infundada la nulidad que aquel pidió.

ANTECEDENTES

El ejecutado, Juan Carlos Jiménez Pachón, impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del proveído que libró mandamiento de pago, al considerar que se estructuran las causales previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

Adujo que la orden de apremio no se le notificó en debida forma, toda vez que los citatorios para surtir el enteramiento personal y por aviso fueron dirigidos a una dirección en la que no reside, y que corresponde a “la casa de su señora madre”, pues desde hace 3 años “vive y recibe notificaciones en la vereda Juaica, municipio de Tabio Cundinamarca”, circunstancia que conoce la demandante por ser su familiar; lo que conllevó a que no se enterara de la existencia del proceso y feneciera la oportunidad para solicitar pruebas.

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado se abstuvo de declarar la invalidez solicitada por el extremo ejecutado, tras advertir, en lo medular, que el enteramiento de la orden de apremio se surtió conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, por cuanto la empresa postal que remitió las comunicaciones dio cuenta de que la persona a notificar sí reside en el lugar que advirtió la ejecutante.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que el a quo “no tuvo en cuenta el demandado tiene su domicilio y residencia en el municipio de Tabio Cundinamarca, vereda Juaica por más hace 3 años”, y que la demandante tenía conocimiento de esa situación.

Como resultó infructuoso el medio de impugnación horizontal, se procede a resolver la alzada propuesta en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el proveído recurrido se confirmará por las razones que pasan a exponerse.

1. Es verdad averiguada que la prosperidad de la hipótesis de invalidez prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, se encuentra circunscrita a que quien la alegue, demuestre, a tono con lo previsto en el artículo 166, *idem*, por un lado, que para la época en la que se surtió la notificación de la demanda o del auto de apremio, su residencia o lugar de trabajo estaban ubicados en un lugar distinto al que se dirigió la comunicación y, de otro, que el demandante y/o acreedor era conocedor de esa precisa circunstancia, al paso que omitió ponerla de presente al director del proceso a fin de lograr satisfactoriamente la intimación.

Entonces, al interesado no solo le corresponde probar que para el momento en que se surtió el enteramiento vivía o laboraba en un sitio diferente al que se envió el citatorio y el aviso, respectivamente, sino que le compete acreditar que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa contingencia, o que no podía ignorarla razonablemente, esto es, con una esmerada diligencia; de suerte que, a riesgo de fatigar, de las pruebas acopiadas debe fluir en forma palmar que la ejecutante era conocedora de la dirección a donde podía enviar la notificación, o por lo menos, suficientes elementos de juicio que permitan determinar que era poco probable que desconociera esa circunstancia.

Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, precisó:

“(…). Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado [el emplazamiento], por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314, *idem*, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como

supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión..., **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...**’ (CSJ. Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743, citada dentro de la sentencia de 4 de julio de 2012, exp: 1100102030002010-00904-00, se resalta).

2. En el presente asunto, ninguno de los requisitos a los que se hizo alusión quedaron acreditados; en efecto: (a) a pesar que el ejecutado manifestó que su residencia, para la época de la intimación, se encontraba ubicada en el municipio de Tabio Cundinamarca, vereda Juaica, ninguna probanza aportó al plenario que diera cuenta de esa circunstancia, sin que su solo dicho alcance relevancia procesal, pues bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su expresión su propia prueba, sin que una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”¹; y (b) tampoco quedó probado que la ejecutante, señora Blanca Irma Pachón López, por el solo hecho de ser su familiar, tuviere conocimiento de que el censor residía en el lugar advertido en precedencia, pues, se resalta, precaria fue la labor probatoria en tal sentido.

Así las cosas, se destaca que en ausencia de comunicación alguna que advirtiera a la acreedora el cambio de residencia del deudor, esta surtió las notificaciones en el lugar en el que podía ser ubicado según su conocimiento, esto es la transversal 56 No. 114^a-21 de la ciudad de Bogotá, y posteriormente en la nueva dirección de notificación que de forma previa se informó al juzgador de primera instancia (Carrera 82 No. 17-95, Torre 4, apartamento 603, Conjunto Residencial Santa Real de la ciudad de Bogotá), la que coincide con el lugar a donde fueron enviados

¹ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, respectivamente, tal como lo certificó la empresa postal *Pronto Envíos*, la que refirió que la persona a notificar “si reside o labora en esa dirección”, y que la correspondencia si se pudo entregar.

3. Ahora bien, al no prosperar las alegaciones del ejecutado respecto a la configuración de la aludida causal de nulidad (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), la misma suerte corre la inconformidad que soportó en la causal prevista en el numeral 5º *Ibidem*, pues derivó el fenecimiento de la oportunidad con que contaba para “solicitar pruebas” de la indebida notificación del auto de premio, la que se itera, no se acreditó.

Comoquiera que ninguno de los reparos concretos propuestos por el recurrente se encuentra destinado a prosperar, se confirmará el proveído opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas. (núm. 8, art. 365, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 29 de enero de 2021 profirió el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Recurso de apelación dentro del proceso No. 110013103009201700621 00
Clase: Ejecutivo singular.

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f30bae2aa7c217328045b5919752c74337c3814266e19c340083ad5c13941b

Documento generado en 09/09/2021 08:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103012202100075 01
Clase: VERBAL -POSESORIO
Demandante: ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA
Demandados: ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que el demandante interpuso contra el auto de 8 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el libelo introductor, porque el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de marzo de 2021¹ mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal entre otros requerimientos, presentara juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del CGP, en relación con los frutos reclamados, “haciendo la discriminación que corresponda”.

2. Inconforme, el extremo actor reparó en que basta con la indicación que sobre el particular efectuó en el escrito de subsanación del libelo, pues allí indicó bajo la gravedad de juramento que, los frutos civiles dejados de percibir “hasta la fecha”, los estima en la suma de \$20'000. 000.00

3. Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

¹ Expediente digital, cuaderno principal, consecutivo 29.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*, que determina que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Ahora bien, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.1 en concordancia con el 90.6 del Estatuto Procesal contemplan como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio cuando este es necesario, omisión que, de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, conforme a las disposiciones transcritas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda, pues según advirtió, entre otras falencias, en relación con la pretensión de condena (frutos civiles), el juramento aportado no se ajustaba a los requerimientos del artículo 206 del CGP, yerro que el demandante, en el escrito de subsanación pretendió remediar únicamente con la indicación en el numeral 6º del capítulo referente a “pretensiones” que los frutos civiles dejados de percibir son aquellos correspondientes al “arriendo y levante de ganado de ceba”, y en numeral 7º, se limitó a señalar que “bajo la gravedad de juramento” estima que los “frutos civiles dejados de percibir hasta la fecha” corresponden a la \$20'000. 000.00.

En efecto, a pesar de que dentro de las pretensiones principales (núm. 4º) solicitó el pago de \$20'000. 000.00. por concepto de frutos civiles, y posteriormente, en la subsanación del libelo indicó los ítems que componen esos frutos (arriendo y levante de ganado de ceba); lo cierto es que, no cumplió con la obligación, en la forma en que lo exige el artículo 206 ya citado, de estimar el monto del pago de los frutos reclamados “razonadamente”, y “discriminando cada uno de sus conceptos”, tal como se lo requirió el *a quo*, pues la advertencia que se le efectuó giraba en torno a adecuar las pretensiones condenatorias y el juramento estimatorio de conformidad con la citada norma, y como

ésta no fue atendida, dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Sobre el particular, conviene precisar que de “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)², es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”³

Así las cosas, no resulta atinado sostener, como lo hizo el recurrente, que el juramento se entiende presentado con la sola indicación del valor al que asciende su pretensión de condena (\$20'000.000.00), pues además de que no se rindió en la forma requerida por el *a quo*, no pude inadvertirse que conforme al mencionado artículo 206, “dicho **juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; y del aportado por la actora, se itera, debido a las referidas inconsistencias, no es posible deducir con claridad el monto discriminado de los conceptos que lo integran; por lo que no puede afirmarse que el juramento en comento esté debidamente razonado y sustentado.

En conclusión, como el demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

² Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 8 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESEY DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56841246b165b5cc198ba3ec143ff44786ae23e15b440692195f78bef9247c
Documento generado en 09/09/2021 08:58:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Grupo San Fernando Constructores S.A.S. contra Provincia San Luís Bertrán de Colombia.

Rad. 17 2020 00344 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia, el juez *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que la factura báculo de ejecución no contiene *“nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas”* y que, aun cuando el demandante aseguró que la envió al correo electrónico de la demandada, ésta no aceptó su contenido en *“el cuerpo de la misma o en documento separado ya fuera físico o electrónico”*.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que el citado título contiene todos los requisitos necesarios para librar la orden de apremio, señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, incluida la aceptación expresa por parte de la demandada, pues con ese propósito aportó el documento de 7 de septiembre de 2018, donde se evidencia el valor a pagar *“por la obra ejecutada y reconocida a su vez por el interventor y el contratante,... las que permiten identificar plenamente que lo cobrado en la factura 647 de 2018, se ha reconocido por el CONTRATANTE”*.

Agregó que también se aceptó tácitamente, en razón a que cumplidos los tres días siguientes al recibo del título, la demandada no lo objetó ni devolvió, máxime si se tiene en cuenta que su representada recibió abonos a esa obligación, luego, no es posible desconocer que la factura fue aceptada.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se memora que para adelantar la acción ejecutiva debe estar acreditada la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que vale la pena resaltar que cuando dicha norma consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, está exigiendo que de la prueba documental aportada a tal efecto surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contengan una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, tales pruebas documentales pueden obedecer a *“títulos valores”* con características especiales, o *“títulos ejecutivos”* que, sin ser los primeros, la ley les atribuye mérito ejecutivo, con el fin de poder exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones que constan en ellos.

2. En ese orden de ideas y en lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones

en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

En cuanto a los *“títulos ejecutivos”*, es posible que éste se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recogen una obligación con las connotaciones del artículo 422 ya citado, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, empero, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

Al respecto, esta Corporación sostuvo que: *“la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia de denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, pueden estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo.”*¹.

4. Sentadas las anteriores premisas, se observa que la decisión del juez *a quo*, al negar la orden de apremio, no se ajusta a la legalidad e impide a la sociedad demandante el acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien es cierto la factura no satisface el presupuesto que se echó de menos y tal situación la desnaturaliza como título valor en los términos del inciso 1° del artículo 2° del Decreto 3327 de 2008, también lo es que si de tal documento, junto con otros medios de prueba, emana una obligación clara, expresa y exigible, y proviene del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, nada impide proferir mandamiento de pago, pues se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

5. Para el caso, nótese que la sociedad ejecutante aportó, además de la factura *“N°647 de 2018”*, el contrato de obra civil² celebrado entre

¹ TSB. Sala Civil. Auto 11 de julio de 2005

² Folios 14 a 45 pdf cd.03PruebasAnexos

“Provincia de San Luís Bertrán de Colombia y el Grupo San Fernando Constructores S.A.S.”, aquí demandado y demandante, cuyo objeto es *“Obras de Infraestructura Física Dotacional y de Servicios en el Convento Santo Ecce Homo, localizado en el municipio de Sutamarchan, Boyacá”*, por valor de *“(\$6.413.350.000.00)”*. Así mismo, trajo un otro sí que tuvo como fin modificar el objeto del primero, así: *“Construcción de obras de infraestructura física en el Convento Santo Ecce Homo el cual incluye; construcción del Hotel, construcción del Restaurante y Construcción de la vía.”*, así como el valor que ahora asciende a *“(\$9.083.229.870.00)”*.

Así mismo, de acuerdo con los hechos expuestos en el líbello demandatorio, obra en el plenario la factura N°647 por valor de *“\$2.354.706.132,54”* expedida con ocasión al contrato y reconoce un abono a la misma de *“\$1.600.000.000”*, diferencia que corresponda a la suma sobre la que solicita se libre la orden de apremio. Finalmente, ha de verse que el mencionado título fue remitido a los correos electrónicos *“p.sindicatura@hotmail.com”* y *offjuridicaop@gmail.com*; que si bien, no son los que aparecen en el certificado expedido por la Arquidiócesis de Bogotá el 11 de noviembre de 2020, el primero de ellos, si se advierte estampado en los documentos que contienen el contrato y el otro sí, al que ya se hizo alusión.

6. Siendo así, se advierte que los documentos aportados, configuran un *“título ejecutivo complejo”*, pues, **i)** provienen del mismo negocio jurídico, esto es, la relación contractual entre demandante y demandado, materializado con el contrato y otro sí *“Obras de Infraestructura Física Dotacional y de Servicios en el Convento Santo Ecce Homo, localizado en el municipio de Sutamarchan, Boyacá”*; **ii)** están ligados por una unidad jurídica, negocio causal que dio origen a la expedición de la factura y, **iii)** del contrato y de los demás documentos se deriva una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor que presta mérito ejecutivo.

7. Coherente con lo anterior, la decisión objeto de censura se debe revocar para en su lugar disponer que el Juzgador de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado, en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2021. En consecuencia, se dispone que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos que la demanda y el título ejecutivo deben contener, se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 3103 019 2021 00157 01 Procedencia: Juzgado 19 Civil Circuito
Verbal: Carlos Julio Pizarro Toro Vs. Inversiones GBS Sas.
Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 23 de abril de 2021,alzada concedida el 6 de mayo de 2021.

1. La juez de primer grado rechazó la demanda en aplicación del artículo 2536 del Código Civil y porque consideró que, *“es claro que a la fecha han transcurrido más de 20 años no solo de la celebración del contrato que se aduce como base de la acción, sino de la fecha en que se materializó el incumplimiento, por lo que diáfano deviene la caducidad de la acción, precisando que si bien se ha hecho referencia al término contemplado en la norma de la prescripción, ello ocurre porque el término de caducidad debe entenderse aparejado al plazo extintivo.”*

2. Para dar solución, debe recordarse que el inciso 2° del artículo 90 del Cgp establece que: *“[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla”*, última hipótesis –caducidad-, que constituyó el fundamento de la juez para abstenerse de impartirle trámite al proceso.

Efectuada la anterior reseña, se advierte que la decisión apelada será revocada, comoquiera que el término y la normatividad a la que hizo referencia la juzgadora –artículo 2536 C.C.- es de prescripción, y no de

caducidad. Y es que las palabras utilizadas por el legislador en la redacción del precepto en cuestión no dan lugar a la interpretación que se ofreció en el auto apelado, habida cuenta que es claro e inequívoco que se trata de la institución de la prescripción, de suerte que erró la juez al darle otro alcance.¹

Solo cuando el legislador se abstenga de calificar un determinado plazo puede acudir a la labor interpretativa para fijar la naturaleza del supuesto extintivo, lo que denota que *“...es palpable la errada inteligencia de las normas por el Tribunal [en este caso la juez], pues, asimiló la prescripción clara, explícita e inequívocamente expresada en el precepto, a la caducidad.”*²

En suma, no había lugar al rechazo de la demanda por una supuesta operancia del fenómeno de la caducidad, cuando es evidente que el precepto en cuestión hace alusión al término de prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria *“(..), cuyos términos (...) son de orden público, debe invocarse expresamente, no es declarable oficiosamente, puede renunciarse una vez cumplida e interrumpirse o suspenderse en los casos y por las causas legales (...)”*³

3. En consecuencia, se revocará el auto apelado y el a-quo deberá proveer sobre el impulso que corresponda a la demanda en la forma a que en derecho haya lugar.

¹ “cuando la ley emplea el verbo prescribir o el sustantivo prescriptivo, no le es dable al interprete disponer que se trata de caducidad” Hinestrosa, Fernando. La Prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2000. Pág. 239.

² Sentencia de 19 de octubre de 2009, 05001-3103-009-2001-00263-01, en la que la Sala de Casación Civil precisó que no puede asimilarse la prescripción consagrada en el artículo 938 del Código de Comercio, a la caducidad.

³ ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda en orden a dar curso al proceso, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 3103 019 2021 00157 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ada11231e6a3153da592a0a2486aacacea9802ab2783abc64b676d4b55011b**
Documento generado en 09/09/2021 04:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ LARA Y OTROS
CONTRA CLEMENCIA LARA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Rad. 020 2018 00502 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá el 18 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 021 2021 00001 01

Ref. Solicitud de prueba extraprocésal de **Gustavo Antonio Baquero Parra**
frente a **Control Colombia S.A.**

El suscrito Magistrado REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto de 4 de febrero de 2021, con el que, entre otras cosas, se denegó la exhibición de los documentos que enlistó el hoy apelante en los numerales 2.1. a 2.6. de su solicitud probatoria¹.

En ese mismo auto de 4 de febrero del año que avanza, se ordenó a **Control Colombia S.A. que exhibiera: 2.7.** “Copia de los comunicados, solicitudes y en general, cualquier escrito remitido entre COMTROL COLOMBIA S.A. y COMTROL S.A” y **2.8.** “Los correos electrónicos, cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a COMTROL COLOMBIA S.A. y COMTROL S.A., los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a la Sociedad”.

Se dispuso que la exhibición de ambos grupos documentales (2.7. y 2.8), comprendería del año 2012 en adelante, y recaería sobre los documentos “que guarden relación con: (a) La celebración de todos los contratos celebrados entre

¹ **2.1.** Copia del Libro de Registro de Actas de las Reuniones de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, donde se evidencien el registro de Actas, celebradas desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del primer Contrato de Regalías) **hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos**, con el objeto de verificar lo concerniente a la decisión tomada en el seno de la Sociedad COMTROL, respecto de la enajenación accionaria en mención y la suscripción de los contratos ya citados.

2.2. Copia de TODAS LAS ACTAS de las reuniones de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS bien sean ordinarias o extraordinarias, celebradas desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del primer Contrato de Regalías) hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos, con el objeto de verificar todo lo concerniente a la decisión tomada en el seno de la Sociedad COMTROL, respecto de la referida enajenación accionaria y la suscripción de los contratos ya citados.

2.3. Los Estados Financieros Básicos de COMTROL COLOMBIA S.A., con sus respectivas notas explicativas y anexos, desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del primer Contrato de Regalías) hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos, con el objeto de verificar la situación económica de la Sociedad al momento de la misma enajenación accionaria y la suscripción de los contratos ya citados, así como la forma en que contablemente se están registrando los contratos.

2.4. El Libro Mayor y Balances, así como los libros auxiliares, a saber, Cuentas de control, Subcuentas, auxiliar de compras y ventas, desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del primer Contrato de Regalías) hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos, con el objeto de verificar la situación económica de la Sociedad, al momento de la enajenación accionaria y la suscripción de los contratos ya citados, así como la forma en que contablemente se están registrando los citados contratos.

2.5. Declaraciones de renta desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del primer Contrato de Regalías) hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos, con el objeto de verificar la situación económica de la Sociedad, al momento de la aludida enajenación accionaria y la suscripción de los contratos ya citados, así como la forma en que contablemente se han registrado los mismos contratos.

2.6. Copia del Libro de Accionistas o los apartes correspondientes, donde se evidencien el registro de los accionistas, celebradas desde el 12 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos, con el objeto de verificar la existencia o no de un vínculo de COMTROL COLOMBIA .S A. con los accionistas ubicados en Colombia o territorio extranjero.

las partes, y (b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los CONTRATOS DE REGALÍAS celebrados entre las partes”.

LA DECISION APELADA. El juez de primer grado sostuvo que la exhibición de los documentos concernientes a los acápite 2.1. a 2.6. no era viable, “teniendo en consideración el objeto de la prueba y que si bien los mismos, al parecer dieron origen al contrato celebrado entre los aquí intervinientes y en el que se promueve la exhibición, en ellos no intervino el aquí convocante como parte y por otro lado hacen referencia a documentos y contratos donde intervienen personas ajenas a este juicio”.

Al resolver el recurso de reposición que la parte actora formuló contra la mencionada providencia, el juez *a quo* destacó que “el objeto de la prueba recae sobre el contrato suscrito por las partes el 23 de junio de 2016, por la labor ejercida por Gustavo Antonio Baquero Parra como ‘Gestor y/o agente intermediario’”, pese a lo cual los documentos cuya exhibición se implora corresponde al periodo comprendido entre el año 2012 y la fecha en que se practicaría la reclamada exhibición documental.

LA APELACION. El impugnante adujo que “la exhibición de la totalidad de los documentos solicitados es absolutamente necesaria y procedente en la medida en que por medio de los mismos se pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con cada una de las relaciones contractuales descritas dentro de la solicitud, y especialmente con las operaciones contables y societarias directamente relacionadas con la suscripción y ejecución de los contratos de compraventa de acciones, como de los contratos de regalías”.

Añadió que “conforme a los fundamentos fácticos expuestos nos encontramos frente a una serie de irregularidades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el contrato de regalías, concretamente en el parágrafo segundo del literal c) de la cláusula tercera, en virtud de la cual se estableció una obligación clara en cabeza de COMTROL S.A. de registrar en sus libros contables el presente contrato como un pasivo de la sociedad, cumplimiento de obligación respecto de la cual no se tiene certeza que se esté llevando a cabo”.

Consideraciones: Por falta de conducencia, el suscrito Magistrado refrendará la solicitud de exhibición atinente al acápite 2.5. del respectivo memorial. En lo demás, la alzada tendrá éxito, por las siguientes razones:

1. Respecto de los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.6 la suerte será distinta, como quiera que, de lo extractado en los antecedentes de esta providencia emana sin dificultad que en su memorial incoativo de esta actuación, la parte demandante precisó que solicitó la exhibición documental de marras con miras a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar alusivas a la celebración, desarrollo y resultados del contrato de regalías que se habría celebrado el 23 de junio de 2016, con un antecedente negocial similar del año 2012, época en la que se habría celebrado un contrato similar con antelación.

En ese ese escenario se tiene que la solicitud de exhibición documental, sin duda se amolda al supuesto fáctico de la norma contenida en el artículo 266 del C. G. del P. (expresión de los hechos que pretende demostrar), y con el lleno de las exigencias generales que consagra el artículo 168 *ibidem*, en punto a la legalidad, necesidad, pertinencia y conducencia.

Véase que los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.6 del memorial que contiene la solicitud de prueba anticipada (que recae sobre el libro de registro de actas; las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; los estados financieros básicos; el libro mayor y balances, todos de los años 2012 en adelante, hasta la fecha de la exhibición) se fijó claramente el objeto de dichas probanzas esto es, (i) “verificar todo lo concerniente a la decisión tomada en el seno de la sociedad COMTROL, respecto de la enajenación accionaria relatada en el caso que nos ocupa y la suscripción de los contratos ya citados” (2.1. y 2.2.); (ii) “verificar la situación económica de la Sociedad, al momento de la enajenación accionaria relatada en el caso que nos ocupa y la suscripción de los contratos ya citados; así como, la forma en que contablemente se están registrando los citados contratos” (2.3. y 2.4) y (iii) “verificar la existencia o no de un vínculo de la Sociedad COMTROL COLOMBIA S.A. con los accionistas ubicados en Colombia o Territorio extranjero” (2.6).

Se concluye así la falta de fundamento legal para abstenerse de decretar la solicitud probatoria a la que recién se hizo referencia, pues la misma cumple con las exigencias mínimas previstas en los artículos 183 y 266 del C.G.P., en tanto que se expresaron los hechos que se pretenden demostrar, así como la relación de los documentos a exhibir con la situación fáctica planteada.

A lo anterior se añade que el argumento principal que adujo la juez de primer grado para abstenerse de decretar las pruebas solicitadas (esto es, que en

la creación de los documentos no intervino el aquí convocante como parte y que hacen referencia a documentos y contratos donde intervienen personas ajenas a esta actuación extraprocesal) no encuentra asidero en las normas que regulan la materia, ni las citadas con antelación, ni otras distintas.

Así las cosas, se decretará la exhibición de que tratan los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.6 de la solicitud que elevó el hoy apelante. Desde luego, en el desarrollo de la práctica de la prueba, el juez de primera instancia verificará que la exhibición de los estados financieros básicos; el libro mayor y balances, así como los libros auxiliares, cuentas de control, subcuentas, auxiliar de compras y ventas, sea parcial y se ciña a las previsiones de los artículos 268 del C.G.P. y 65 del Código de Comercio.

Las normas a las que recién se hizo alusión prevén que “podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, **la exhibición parcial** de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y **se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso** y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales” (C.G.P., art. 268) y que “solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero **la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia**” (Código de Comercio, art. 65).

2. Las cosas son bien distintas respecto de la exhibición documental enlistada en el numeral 2.5. del escrito inicial, alusiva a las “declaraciones de renta desde el 11 de diciembre de 2012 (y las siguientes hasta el año que avanza) con el objeto de verificar la situación económica de la sociedad, al momento de la enajenación accionaria relatada en el caso que nos ocupa y la suscripción de los contratos ya citados; así como, la forma en que contablemente se están registrando los citados contratos”.

En los términos en que se confeccionó tal solicitud probatoria (exhibición de algunas declaraciones de renta) no hay forma de establecer su conducencia para demostrar ni la “enajenación accionaria” ni la forma en la que “contablemente” se habrían registrado los contratos de regalías de los años 2012 y 2016, que fue el objeto que el interesado invocó.

Y es que, como es sabido, a la luz del ordenamiento jurídico, el contenido de la declaración de renta ha de reflejar, entre otras cosas, “la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios” y “la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso” (estatuto tributario, artículo 596²), información de la que no es posible extraer asuntos relacionados con ejecuciones contractuales o enajenaciones accionarias que es lo que pretende el solicitante demostrar con la prueba extraprocesal.

Por lo demás, ante lo copioso del material documental sobre el que finalmente se hará la exhibición extraprocesal, es bastante factible la poca utilidad que, en el esclarecimiento de los hechos que interesan al apelante, pudieren aportar las declaraciones de renta.

3. No se condenará en costas de la alzada, pues salió avante, aunque no en su integridad.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA PARCIALMENTE el auto de fecha y origen prenotados y en su lugar DECRETA la exhibición de los documentos enlistados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.6 de la solicitud probatoria (el libro de registro de actas; las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; los estados financieros básicos; el libro mayor y balances, todos de los años 2012 en adelante, hasta la fecha de la exhibición), cuya práctica la llevará a cabo la juzgadora de primera instancia en la fecha que programe en el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En la práctica de la exhibición documental se verificará el cumplimiento de las pautas que prevén los artículos 268 del C.G.P. y 65 del Código de Comercio, respecto de los libros y papeles del comerciante, en la forma en la que se explicó en la parte final de la consideración primera de esta providencia.

² ARTICULO 596. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 4o.> La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En lo demás, incluida la negativa al decreto de la exhibición de las declaraciones de renta de la convocada, el auto apelado permanece incólume.

Sin costas por lo actuado ante el Tribunal, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea403ceee9f0ca139ac25d36e7b824e2bdd6df34ddf4e25be06d7455d89bc9c

Documento generado en 09/09/2021 02:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ordinario.
Demandante:	América Tennis Club.
Demandados:	Andrés Pardo Montoya y otros.
Radicación:	110013103024201400055 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
AI-093/21	

Se decide la petición de adición presentada por la parte actora, respecto de la providencia del 10 de agosto de 2021 mediante la cual se concedió el recurso extraordinario de casación.

Antecedentes

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó adición del dicho proveído pues se omitió referirse a la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 341 y 603 de la ley 1564 de 2012.

Consideraciones.

1. Con ocasión a la adición de providencias, el artículo 287 del estatuto procesal civil dispone que procede cuando *“omita la resolución de cualquier de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, la cual puede ser de oficio, o a solicitud de parte, siempre y cuando sea dentro del término de ejecución.

De la norma en cita, se concluye que a la complementación de un auto se procede cuando se dejen de resolver puntos planteados por una de las partes, o cuando se omita pronunciamiento integral sobre lo pedido.

1.1. Revisado el escrito mediante el cual se formuló el recurso de casación, se evidencia que efectivamente ofreció caución a fin de suspender el cumplimiento de la sentencia sobre lo cual la Sala no se pronunció, por lo que procederá de conformidad.

2. Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente en casación de que se suspenda el cumplimiento de la providencia atacada, es de precisar que la misma es improcedente, como quiera que al definirse la segunda instancia se revocó la sentencia apelada, se negaron las pretensiones de la demanda y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Recuérdese que el artículo 341 de la ley procesal civil establece:

“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.”

De allí que a la hora actual, no hay determinaciones que deban cumplirse, lo que explica sin dificultad la improcedencia de la petición de suspensión del cumplimiento de la sentencia y el ofrecimiento de la caución para garantizar el pago de perjuicios.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. ADICIONAR el auto de 10 de agosto de 2021, en el sentido de Negar por improcedente la petición de suspender el cumplimiento de la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd2c80ee79a5a3fbcc014852e4d2bb9544ed68711ed34ccce7e950fb76408f**

Documento generado en 09/09/2021 10:36:56 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR BOLSA DE INVERSIÓN
INMOBILIARIA S.A.S. CONTRA LA SOCIEDAD CM INVERSIONES
S.A.S. Y OTRA.**

Rad. 025 2018 00245 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 026 2016 **00627 02**

Proceso: Acción popular, Fundación Proteger contra Peñas Blancas P.H. y Otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora formuló “*RECURSO DE REPOSICION Y/O SUPLICA Y/O PERTINENTE Y/O EN SUBSIDIO DEL QUE SEA PERTINENTE (ART 318 Parágrafo CGP)*” contra el auto de 13 de agosto de 2021 y que la Secretaría corrió traslado por separado de ambos recursos, lo correspondiente y perentorio, antes de emitir pronunciamiento sobre la reposición y la solicitud de nulidad, es culminar con el trámite de la súplica, sobre el cual la determinación que corresponda está reservada a la Sala Dual.

Por tanto, la Secretaría proceda a lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 026 2016 00627 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c3ef0e24ce99ca3f6f953e9ac239f2f2a93d3274da1e880957b3ab2afb15b**
Documento generado en 09/09/2021 04:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, en sesión de 8 de septiembre de 2021.

Proceso: Verbal
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros
Demandado: David Gerardo Ucros Martínez y otros
Radicación: 110013103027201800416 02
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Decide la Sala, el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 14 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. Margarita, Fanny y María Lisette Díaz Leal, Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz demandaron a David Gerardo Ucros (conductor), a Rosana Mercedes Ochoa Molina (propietaria) y a Seguros Comerciales Bolívar en calidad de aseguradora, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina en sus calidades de conductor y propietaria del rodante de placas QHI-392, son civiles solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales causados a los

demandantes con ocasión al fallecimiento de los señores José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal.

1.2. Declarar que entre la señora Rosana Mercedes Ochoa Molina y Seguros Comerciales Bolívar S.A. se suscribió el contrato de seguros que se instrumentó en la póliza de automóviles No. 355262333077901 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la aseguradora, por lo cual debe responder por el pago de la indemnización reclamada en la demanda hasta el límite asegurado debidamente indexado entre el momento del siniestro y el del pago.

1.3. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a cancelar a Margarita, Fanny y María Lissette Díaz Leal la suma de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral de perjuicios morales por la muerte de sus progenitores, José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes leal de Díaz.

1.4. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Margarita, Fanny y María Lissette Díaz Leal la suma de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por el fallecimiento de su hermana, Ana Farit Díaz Leal.

1.5. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por el deceso de sus abuelos maternos, José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.

1.6. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por la muerte de su tía Ana Farit Díaz Leal.

1.7. Condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a los demandantes, el monto total asegurado en el contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 3552633077901, para el amparo de muerte a varias personas, en la suma de 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, que para la época de los hechos tenía

contratado el vehículo de placas QHI-392, debidamente indexado desde el momento del hecho hasta el del pago.

1.8. Condenar a los demandados a pagar a los actores, el interés legal civil sobre las anteriores sumas desde el día de la sentencia, hasta cuando se realice el pago.

1.9. Condenar a los demandados a reconocer a favor de los demandantes la corrección monetaria.

1.10. Condenar a los demandados al pago de costas procesales.

2. Los hechos en que se basaron estas pretensiones fueron:

2.1. El 21 de diciembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la vía del mar, kilómetro 62+500 mts, límites entre los departamentos de Bolívar y Atlántico, en el cual el rodante de placas KFT-698, conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya, fue fuertemente impactado por el rodante identificado de placas QHI-392 conducido por David Gerardo Ucros Martínez.

2.2. El rodante de placas KFT-698 iba por la vía Barranquilla hacia Cartagena cuando el vehículo distinguido con la placa QHI-392 conducido por David Gerardo Ucros Martínez, que iba en sentido contrario (Cartagena hacia Barranquilla), de forma abusiva, intempestiva e imprudente le invadió el carril, causó un fuerte choque en la que el rodante de placas KFT-698 cayó en una cuneta y, como consecuencia de ello, se incendió, por ende, se produjo la injustificada muerte por calcinamiento de José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal, incluido, el conductor, Ricardo Castillo de Moya.

2.3. El vehículo de placas QHI-392 para la fecha de los hechos era de propiedad de Rosana Mercedes Ochoa Molina y estaba asegurado en la póliza de automóviles No. 355262333077901.

2.4. El informe de accidente de tránsito No. 3600, levantado por la autoridad de tránsito estructuró como hipótesis que el conductor del vehículo de placas KFT-698 invadió el carril contrario.

2.5. El 12 de septiembre de 2017 los actores presentaron reclamación directa por el accidente de tránsito y los perjuicios morales que les ocasionaron, y el 31 de diciembre de 2017 mediante carta GNAU-2152/2017, se objetó la reclamación por siniestro.

3. En auto del 17 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso conferir traslado a los demandados.

3.1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. contestó la demanda en la que formuló su defensa: “A. *Excepciones frente al contrato de seguro: Ausencia de cobertura frente a los perjuicios extrapatrimoniales; Ausencia de cobertura debido a que el conductor del vehículo conducía sin la licencia de tránsito habilitada; Falta de cobertura por incumplimiento de normas de tránsito. B. Ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado. C. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. D. Excepción genérica.*”²

3.2. Los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina contestaron la demanda de forma separada, pero plantearon las mismas excepciones de “1. *Insuficiencia de material probatorio que acredite la responsabilidad; 2. Indebida estimación de perjuicio extrapatrimonial; 3. Inexistencia de responsabilidad por ausencia del nexo causal; 4. Cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa; 5. Excepción de oficio o genérica*”³

A su turno, Rosana Mercedes Ochoa Molina llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. el cual fue admitido en auto del 8 de agosto de 2019⁴ y, por su parte, la llamada en garantía no contestó.

4. Surtido el debate probatorio y presentadas las conclusiones de cierre por las partes, se profirió la sentencia apelada en la que se declaró probada la excepción de *exclusión* propuesta por la aseguradora y por ende, negó las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía frente a esta; asimismo, halló demostrada la excepción de *indebida estimación del perjuicio extrapatrimonial* propuesta por los demandados y declaró infundadas las restantes defensas; declaró que David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y los condenó al pago de

¹ Folio 104 cuaderno 1

² Folios 326 a 333 cuaderno 1

³ Folio 339 a 343 y 394 a 403 cuaderno 1.

⁴ Folio 40, cuaderno de llamamiento en garantía.

los perjuicios morales así: 80 smlmv por el deceso de los progenitores de Margarita, Fanny y María Lizette Díaz Leal a favor de cada una de estas y 30 smlmv por la muerte de su hermana Ana Farit Díaz Leal; 30 smlmv para Ana María y Juan Sebastián Arévalo por el deceso de sus abuelos y 25 smlmv para cada uno por el fallecimiento de su tía; condenó en costas a los demandados y en un 30% a la demandante a favor de la aseguradora.

EL FALLO APELADO

La Juez de primera instancia determinó que el problema jurídico a resolver era determinar si civil y extracontractualmente son responsables los demandados de los perjuicios sufridos por los demandantes debido a la muerte en accidente de tránsito de José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal, acaecido el 21 de diciembre de 2015 en el que iban como pasajeros del vehículo de placas KFT-698 y, fue colisionado por el automotor de placas QHI-392 conducido por el señor David Ucros y de propiedad de la señora Rosana Mercedes Ochoa.

Halló legitimación en las partes y pasó a memorar que conforme al artículo 2341 del Código Civil la responsabilidad se compone de la culpa, el hecho dañoso y el nexo de causalidad; y que, conforme al artículo 2356 se presume la culpa en favor de la víctima, en ejercicio de la actividad peligrosa y, la conducción de automotores impera la responsabilidad objetiva. Así, para exonerarse debía acreditarse la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. La carga de la prueba la tiene el responsable, quien desarrolla la actividad peligrosa.

Así, a la demandante le correspondía probar el daño y el nexo causal en ejercicio de una actividad peligrosa.

Indicó que en el caso estuvieron involucrados dos automotores, de placas QHI-392 y KFT-398, en este último iban como pasajeros José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal y murieron en el accidente, por tanto, la prueba de culpa está eximida. Al respecto, citó a la Corte Suprema de Justicia el fallo SC-13594 de 2015 que hace referencia a la solidaridad pasiva, por lo que podría demandar a uno u otro vehículo

porque en todo caso hay presunción de culpabilidad y, resaltó que el ocupante es un mero espectador, un pasajero.

Con base en lo anterior, hizo estudio a los elementos axiológicos. De cara al daño destacó la presencia de los certificados de defunción de los parientes de la parte actora y, del informe del accidente de tránsito, donde consta la colisión en la que perdieron la vida los citados ciudadanos en el que se estableció como hipótesis la invasión de carril. También obra la investigación adelantada por la Fiscalía, en el que se evidencia que está en etapa de indagación; así como la necropsia.

Respecto al nexo causal dijo que, no cabe duda de que los señores citados fallecieron debido al accidente de tránsito conforme a las pruebas descritas, a los testimonios recaudados y a los interrogatorios recepcionados, sin que la excepción de *“ausencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal”* tuviese respaldo probatorio porque si bien obra el dictamen del perito Daniel Araujo, reconocimiento técnico, no concluyó en forma determinante que la causa del accidente fuera exclusivamente el actuar de la camioneta KFT-698. Las víctimas eran pasajeras y, a estas no se les puede atribuir que contribuyeran en la ocurrencia del accidente.

En el informe técnico del accidente de tránsito de Cesvi Colombia, se indican las características de este, e incluyó que al encontrarse el croquis a blanco y negro no da cuenta con claridad de la ubicación del vehículo de QHI-392 sobre la vía. Resaltó que, en todo caso, la hipótesis dice que el impacto pudo ocurrir en un carril o en otro, e incluso, en el centro de la calzada, porque no se contó con información que permitiera concluir la invasión del carril por alguno de los vehículos involucrados.

Con relación a las pruebas trasladadas allegadas, no son elementos demostrativos de recaer la responsabilidad del accidente del conductor del vehículo de placas KFT-698, pues con en ellas se hizo alusión a la indemnización del conductor de aquél automotor; luego, se trató de otro tipo de responsabilidad con concurrencia de culpas.

Por tanto, hay diferencia con el caso planteado porque aquí se trata de pasajeros y, se debe seguir con la solidaridad pasiva. No cabe duda que el daño acaecido es

consecuencia del accidente, no estando demostrada la falta de responsabilidad del señor David Ucros.

Sobre las excepciones planteadas por Seguros Bolívar se estudió la *“exclusión fincada en el contenido de la póliza de las condiciones generales”*, e indicó que fue probado que al señor Ucros no se le había expedido licencia de conducción para la fecha del accidente, por lo que exitosa resultaba la defensa y se negarían las pretensiones respecto a la aseguradora.

Con relación a la excepción de *“insuficiencia material probatorio que acredite la responsabilidad”*, reiteró que le correspondía a la parte demandada la demostración de su falta de responsabilidad en virtud a la actividad pasiva de las víctimas que de no concurrieron a la contribución del daño por no ejercer ninguna actividad de carácter peligroso, sin que se allegara al plenario elemento demostrativo de culpa exclusiva de la víctima, la intervención de un tercero como causa eficiente, o fuerza mayor o caso fortuito. Por lo que la defensa era infundada.

En cuanto a los perjuicios morales pedidos, determinó que fueron tasados en exceso y, por consiguiente, reconoció unos valores inferiores en aplicación de una sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado.

En cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa concluyó su fracaso, porque hay causa para el cobro.

Así, al hallar probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual acogió las pretensiones en los montos determinados.

La sentencia fue adicionada a petición del abogado de la aseguradora, en el sentido de declarar probada la excepción de exclusión relativa en el ordinal 3.2.18 por ausencia de licencia de conducción. De otro lado, denegó aclarar la sentencia en el sentido de analizar la totalidad de las excepciones, en aplicación del artículo 285 de la ley 1564 de 2012.

Contra esa determinación las partes propiciaron recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, pero denegó el formulado por la aseguradora.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

En audiencia los integrantes de la litis apelaron la decisión y expusieron sus reparos concretos, los que ante esta Sede desarrollaron así:

1. La parte actora apeló parcialmente la decisión en cuanto a que:

i) Afectación de la póliza de seguro. En primera instancia se dispuso no condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A., pero, si bien es cierto el asegurador puede limitar el riesgo que asume, mediante cláusulas de exclusión o de garantías, no en todos los casos queda automáticamente exonerado del pago del siniestro, pues en cada caso concreto deberá examinarse la naturaleza y alcance de la causal, de manera que si en la póliza o en las condiciones de la misma se indica de manera inequívoca que las exclusiones son de carácter causal, debe demostrarse la circunstancia de hecho establecida en el documento aseguratorio y la incidencia o determinación de tal circunstancia en el desencadenamiento del siniestro, lo que no evaluó en el sub judice la juez de primera instancia de allí que no tomó en consideración que se trataba de una exclusión causal, que requería para su eficacia que el hecho descrito en la misma fuera la causa del siniestro; y no se demostró que *“la violación de los reglamentos del tránsito vial fueron consecuencia de la falta de expedición legal de la licencia de conducción”*, ni que la causa del siniestro vial y el deceso de los ocupantes del carro de placas KFT698 hubiese tenido origen en ese factor; la juzgadora se conformó con constatar la circunstancia descrita con exclusión general sin evaluar la relación causal.

Adicionalmente, no se tomó en cuenta que la exclusión alegada no estaba en los caracteres destacados de la primera página de la póliza, por lo que debe ser considerada como ineficaz, tal como lo prevé el numeral 3, del artículo 44 de la ley 45 de 1990; numeral 2, del literal C del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las circulares externas 007 de 1996 y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, que no acreditó haberle entregado las condiciones generales a la asegurada.

ii) No comparte la condena en costas en favor de la compañía de seguros y a cargo de los demandantes; erigida en la prosperidad de la cláusula de exclusión que es materia de apelación.

iii) Los montos de los daños morales reconocidos son inferiores a los criterios establecidos en la jurisprudencia y, a las circunstancias particulares y concretas experimentadas por los demandantes. No se tuvo en cuenta el fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de los progenitores, abuelos, hermana y tía de los demandantes, no se compadece con los sufrimientos, angustias y frustraciones generadas. Las declaraciones dadas por los actores y los testigos acreditan la estructura familiar que tenían y, los dolores causados por esa muerte prematura en épocas decembrinas. Además, debieron aplicarse los topes establecidos para tasar el daño moral por la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 20 de enero de 2009, 17 de noviembre de 2011, 9 de julio de 2012, 9 de diciembre de 2013, 30 de septiembre de 2016 y SC5686 de 2018, entre otras.

Así, el pago de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, debe ser ordenado de forma indexada pues el valor de 240 salarios mínimos para el año 2015, fecha del siniestro, no puede resultar pético, pues es un detrimento para los derechos de las víctimas.

2. El apoderado de la parte demandada sustentó su inconformidad en cuanto a que:

i) El *a quo* empleó la presunción de culpa propia de las actividades peligrosas (artículo 2356 del Código Civil) y, desconoció que fue un accidente de tránsito en el que confluyeron dos actividades peligrosas, por lo que no existe razón jurídica para que se establezca presunción de culpa en el conductor, David Gerardo Ucros Martínez y, nada en contra del otro conductor, José Eduardo Díaz Ramírez. Además, no hay certeza de cuál de los dos conductores fue quien invadió el carril contrario, desde la demanda se dijo que el señor David Gerardo Ucros se había quedado dormido al volante debido a un posible exceso de trabajo, pero quedó descartada pues en el interrogatorio de parte aquél dijo que había dormido bien. Ni las fotografías tomadas después del accidente, ni el informe

policial ni el pericial determinaron con certeza cómo ocurrió el impacto.

ii) En la póliza de responsabilidad No. 355262207791, vigente para el momento de los hechos, determina que las aseguradoras asuman los riesgos derivados de la culpa grave de los asegurados a sus dependientes, que se enmarcan en el desconocimiento de las señales de tránsito, o sin los permisos o licencias requeridas para ello. Basta para ello ver las condiciones generales que dicen *“cuando desatienda las señales o normas de tránsito”*.

iii) El quantum excesivo reconocido para el perjuicio extrapatrimonial. La cuantificación fue excesiva de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si se tiene en cuenta que los fallecidos estaban en edad madura, lo cual limitaba la edad de supervivencia. No debió decretarse dicho perjuicio a favor de los nietos, pues respecto a ellos no acreditó la certeza del daño.

iv) Como crítica novedosa, pues ante el juez de primera instancia sobre el tópico no anunció reparo concreto en ese sentido, se adujo que conforme a los interrogatorios de parte la demandada Rosana Ochoa no tenía la custodia ni la guarda del rodante de placas QHI-392, pues estaba bajo el poder de David Ucros, inclusive, lo utilizaba para su desplazamiento como agente de viajes. No se tuvo en cuenta la declaración de la citada demandada, en el sentido de que ella compró el vehículo para ponerlo a disposición del emprendimiento del señor Ucros, quien controlaba el vehículo, relegando a la señora Ochoa a ser nuda propietaria del citado rodante.

3. Seguros Comerciales Bolívar S.A. ejerció su derecho de réplica y solicitó *“Revocar la sentencia de primera instancia (la “Sentencia”) emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (el “Juzgado”) y, en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda. En caso de que se confirme la Sentencia le solicitó que se absuelva a BOLÍVAR de cualquier responsabilidad”* (sic).

i) Adujo que la póliza solo cubría vehículos particulares, sin embargo en el interrogatorio de parte los demandados confesaron que el rodante de placas QHI-392 era usado en realidad para la agencia de viajes Ucros Travel Ltda., lo que *“constituye una agravación del estado del riesgo que no fue informada a BOLÍVAR y, en consecuencia terminó el contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio”*, de lo cual se enteró en el período probatorio y lo

expuso al presentar alegaciones pero el juzgado no se pronunció sobre el tema y pide al Tribunal lo haga.

ii) De cara a las manifestaciones de la demandante, argumentó que la exoneración esta prevista en el numeral 3.2.18 y, decir que la ausencia de licencia no tiene que ver con el accidente es improbable. Los demandantes no solicitaron ninguna prueba a fin de acreditar su afirmación, es decir, que la ausencia de licencia no incidió en el accidente de tránsito. Si el argumento fuese comprobable se debería presumir la culpa del señor Ucros por conducir sin licencia (C-468 de 2011).

De igual forma, existe una indebida interpretación de la relación causal de exclusión, en el sentido que se asegura que el supuesto de hecho de las exclusiones debe ser la causal directa del accidente, de ser así, todas las causales de exclusión serían inaplicables; las únicas que debe rechazarse con las abiertamente superfluas en relación con el hecho.

La apelación de los demandantes se contradice, habida cuenta que afirma que la ausencia de licencia del señor Ucros no fue la causa del accidente y a la vez que la causa del siniestro fue el desconocimiento de las normas de tránsito, y la única que reconoció el juzgado fue la falta de la mentada licencia.

En todo caso, si no hubiera causalidad entre la ausencia de licencia de conducción y el accidente igualmente se deberían declarar otras exclusiones como la prevista en el numeral 3.2.6.

Sobre la consideración de que las exclusiones no cumplen con las exigencias legales, dijo que la parte II del título IV del capítulo II punto 1.2.1.2. de la Circular Básica Jurídica de 2014 dice que los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.

En cuanto al reproche respecto de los montos a los que fueron condenados los demandados, anotó que el argumento de los demandantes es profundamente diferente del esgrimido en la sustentación del recurso y es contradictorio con las pretensiones: la sustentación se basa solo en que no se puede condenar en salarios mínimos cuando en las pretensiones así lo pidieron.

iii) Y respecto de la apelación de los demandados dijo que coadyuva el reparo en cuanto a que el régimen de responsabilidad es de culpa probada, dado que hubo colisión de actividades peligrosas y que la sentencia SC13594 de 2015 es aplicable para casos de transporte público más no de particular. En el momento del accidente, el vehículo de placas KFT 689, en el que se transportaban las víctimas mortales, era particular *“Lo que muestra que los familiares de los DEMANDANTES sí tenían influencia sobre la actividad peligrosa y no era como un servicio público en el que el pasajero no puede controlar las características del transporte”*.

En suma, la jurisprudencia en la que se basó la sentencia no es aplicable en el presente caso puesto que se refiere a pasajeros de un servicio público, mientras que los pasajeros del caso apelado estaban en un servicio de transporte particular y tenían mayor influencia sobre el devenir del transporte. Como el fundamento jurídico no es aplicable, debe tratarse el caso como uno de colisión de actividades peligrosas.

De otro lado, en atención al reparo de que debió condenarse a la aseguradora, basta con memorar la respuesta otorgada por el Ministerio de Transporte, en la que para la época de los hechos el señor David Gerardo Ucros Martínez no tenía licencia de conducción lo que conllevaba a una exclusión contractualmente prevista. Además, la culpa grave no está amparada en la cobertura.

En tercer lugar, al conducir sin licencia, el señor Ucros no actuó con culpa grave, sino con dolo, el cual no es amparable en ningún caso según el artículo 1055 del Código de Comercio. En efecto, el 21 de diciembre de 2015, fecha del accidente, él sabía que no tenía licencia de conducción.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación se

pronuncie sobre los recursos de apelación planteados por las partes frente al fallo de primer grado.

2. Se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados en esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. La acción que fue ejercida en esta oportunidad es la dirigida a la reparación derivada de la responsabilidad civil extracontractual que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)

Dicho en otros términos, la responsabilidad extracontractual se estructura cuando confluje prueba de: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo. Elemento éste que diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

4. Para definir el asunto, de un lado resulta relevante señalar que quienes ejercen la acción son las hijas y nietos,

hermanas y sobrinos de las personas que fallecieron en un accidente de tránsito, al ir como **pasajeras** en uno de los vehículos involucrados, esto es, terceros que no realizaban la actividad peligrosa, ninguno conducía el automóvil de placas KFT-698, luego carente de sindéresis es la tesis pregonada por la defensa en cuanto a que por ser el rodante de servicio particular tenían injerencia en la actividad peligrosa, como sí todos fueran manejando la máquina o disponiendo cada una de las maniobras.

Por lo demás, no puede pasar inadvertido que el demandado Ucros Martínez quien conducía el otro vehículo (iba solo) al contestar la demanda sobre el hecho primero en el que se indicó: *“El día 21 DE DICIEMBRE DE 2015, ocurrió un accidente de tránsito en LA VÍA AL MAR KILÓMETRO 62 + 500 MTS, LÍMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO, CERCA AL CORREGIMIENTO LOMITA ARENA, EN GALERAZAMBA, en el cual el rodante de placas KFT698 conducido por el señor RICARDO CASTILLO DE MOYA (Q.E.P.D.), fue fuertemente impactado por el rodante identificado con la placa QHI -392 conducido por el señor DAVID GERARDO UCROS MARTÍNEZ,”* respondiera *“No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral”*.

Según se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Ucros iba sólo; y en el otro vehículo iban cinco personas (el conductor y cuatro acompañantes), de los cuales en el lugar murieron incinerados cuatro y una de ellas resultó lesionada, Ana Díaz, quien posteriormente también falleció. En conclusión, el único sobreviviente fue el señor David Ucros, pero a él “no le consta” nada.

En criterio de la Sala, la afirmación contenida en el hecho primero de la demanda, en lo que concierne a que el rodante de placa KFT698 era conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya, es indefinida, por tanto, exenta de prueba, recaía entonces en la defensa desvirtuarla, pero ni siquiera lo puso en discusión, menos aún asumió carga demostrativa en ese sentido.

Al absolver interrogatorio Margarita Díaz dijo que su hermana Farit organizó el viaje para hacer un recorrido con su amiga uruguaya Brenda quien vino de visita al país, e invitó a sus padres; y contactó al señor Ricardo Castillo para que los transportara en los recorridos terrestres que tenían programados y era él quien conducía el vehículo. Todos murieron.

Se sigue de ello que los esposos Díaz-Leal y su hija Ana Farit, ocupaban el automotor como pasajeros y dentro de ese contexto debe evaluarse la responsabilidad, lo que amerita las siguientes reflexiones, pues a propósito, ha enseñado la jurisprudencia⁵:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”⁶.

De allí que el tercero, pasajero o sus causahabientes, pueda “*optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”⁷, y continuó la Corte:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”⁸

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13594-2015 de 6 de octubre de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

[...] Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”⁹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general– comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”¹⁰.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, **la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta.** Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.”.

5. Dentro de éste contexto es claro que la acción ejercida por la víctima parte del supuesto de la presunción de culpa del demandado que desplegaba la actividad peligrosa; presunción que puede éste desvirtuar demostrando contundentemente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, respecto de esta última *“La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”*¹¹

6. Con el precedente sustento emerge infundado el reproche de la demandada, como quiera que, en el caso concreto las víctimas fatales del accidente ninguna injerencia tuvieron en su producción, pues ninguna de ellas ejercía la actividad peligrosa.

6.1. En el *sub judice*, no se discute que el 21 de diciembre de 2015 en la vía del mar, kilómetro 62+500 mts., límites entre los departamentos de Bolívar y Atlántico, ocurrió el accidente en el que se vieron involucrados los vehículos de placas KFT-698 y QHI-392, el primero era conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya y en el que se transportaban los señores José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz, el segundo era conducido por David Gerardo Ucros Martínez.

Y como las víctimas fatales eran pasajeros de uno de los automotores, al extremo demandado le incumbía demostrar de manera contundente su dicho en cuanto a que el único responsable del choque fue el conductor del vehículo en el que se movilizaban las víctimas, no de otra manera podía exonerar su responsabilidad. A ese propósito no bastaba arrojar un manto de duda sobre la ocurrencia de los hechos, ni plantear hipótesis, como tampoco fincar su defensa en que no era factible determinar al responsable.

El hecho de que el informe técnico elaborado por la empresa CESVI¹² haya concluido que *“1. No se cuenta con la información que señale tajantemente si hubo invasión del carril por parte del vehículo 1 (automóvil) [QHI-392) o del vehículo 2 (camioneta) [KFT-698]”*, no desvirtúa la responsabilidad que pesa sobre la parte demandada, porque como lo explicó la Corte ésta se juzga partiendo de la presunción de culpabilidad y cualquier ruptura del nexo causal debe ser absoluta.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CS665-2019 de 7 de marzo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

¹² Folio 262 a 312 del cuaderno 1

Como la culpa de un tercero no fue cabalmente puesta en evidencia, la defensa no puede tener acogida.

6.2. En el escenario de una concurrencia de culpas entre los agentes que desplegaban la actividad peligrosa al manejar y maniobrar los rodantes, estaríamos frente a una responsabilidad solidaria de estos, pero sobre el tema no puede hacerse pronunciamiento puesto que uno de los conductores involucrados no fue demandado aquí; en todo caso, ello no comporta la disminución de la indemnización para el afectado, quien debe ser reparado integralmente, pues a tono con el artículo 2344 del Código Civil prevé la responsabilidad solidaria entre los que han cometido delito o culpa: *“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, sin que se involucre a la víctima.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“El problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil”*¹³

Ello descansa en el principio que solo la víctima puede argumentar a su favor la presunción de culpabilidad o de responsabilidad que rige contra el agente, habida cuenta que *“...la víctima si es un pasajero o un peatón, (...) no hay aquí colisión de actividades peligrosas ya que su actividad es pasiva y no genera riesgo”*¹⁴. Tesis reiterada, por ejemplo, en la sentencia del 7 de septiembre de 2001¹⁵:

“2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietarios de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone solidaridad legal, “para la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de agosto de 1945, G.J t. LIX, p. 1099.

¹⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la responsabilidad civil, t. II., Temis, Bogotá, 1999, pág 388

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de septiembre de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 6171

se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presente ante la ocurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integral de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden de recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación de los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)”

6.3. De otro lado, la crítica referida a que el *a quo* se apartó de la decisión SC 5885/2016, tampoco tiene cimiento, como quiera que los supuestos fácticos son disímiles pues en el caso que allí se examinó la demandante ejercía la actividad peligrosa como que conducía uno de los vehículos.

6.4. Así las cosas, el reparo referente a la mala aplicación del régimen de responsabilidad no tiene prosperidad.

7. A continuación la Sala abordará el estudio del reproche que las partes formularon respecto de la decisión de acoger la excepción de la aseguradora de “Exclusión” y la consiguiente negativa del petitum frente a ésta.

7.1. Sea lo primero precisar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición concreta de contrato de seguro, sin embargo, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha desarrollado una aproximación a éste, concibiéndolo como “aquel en virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de unos límites pactados y **ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas**

cuya función, como se sabe, es la revisión, la capitalización y el ahorro¹⁶.

Por su parte, los artículos 1047, 1048 y 1049 del Código de Comercio y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalan que la póliza es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro y está conformada por la **solicitud del seguro, la carátula que contiene las condiciones particulares, el texto pre impreso que contiene las condiciones generales y los anexos.**

Acerca de los requisitos de las pólizas de seguros, estableció el artículo 44 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*3o. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**”*

(Se destaca a propósito)

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, advierte:

“ARTICULO 184. REGIMEN DE POLIZAS Y TARIFAS.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**”* (Resalta la Sala)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 1994, ex. 4045 MP. Carlos Esteban Jaramillo Shloss

7.2. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha trazado su línea jurisprudencial puntualizando que:

“Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).”¹⁷ (Negrilla fuera del texto).

7.3. Para definir la censura la Sala se remite entonces a la carátula de la póliza de seguros No. 355262077901¹⁸, y de su texto se constata que allí no se dejó constancia de ninguna exclusión, por lo que habrá de procederse como lo indica la ley.

Es que los alegados motivos de exclusión aparecen es en las *“CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO”* denominado *“POLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112”*¹⁹, concretamente en las páginas 11 a 17 de dicho documento. Ergo, no se satisfacen las exigencias legales y como lo enseñó la Corte deben tenerse por no escritas.

Tal conclusión cobija las excepciones de *“Ausencia de cobertura debido a que el conductor del vehículo conducía sin la licencia de tránsito habilitada”* y *“Falta de cobertura por incumplimiento de normas de tránsito”*, erigidas en dicho clausulado.

7.4. Es por las razones que acaban de exponerse que no podía fructificar la defensa que halló fundada la juez de primer grado que en ese sentido debe ser revocada.

8. Lo anterior impone a la Sala referirse a los restantes medios de defensa que planteó la aseguradora, que desde ya se advierte tampoco tienen vocación de éxito:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17390 de 25 de octubre de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00. Criterio reiterado en sentencias STC1311-18, STC941 de 4 de febrero de 2019.

¹⁸ Folios 223 a 226 del archivo cuaderno 1.

¹⁹ Folios 187 a 219 archivo Cuaderno 1

8.1. En cuanto hace a la defensa denominada “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO*” caben las reflexiones consignadas en precedencia, numerales 4, 5 y 6 de este capítulo, por lo que no amerita pronunciamiento adicional.

8.2. En lo atinente a la excepción de “*Ausencia de cobertura frente a los perjuicios extrapatrimoniales*” cimentada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, se argumentó que la descripción detallada que se hace en el clausulado sobre las diferentes coberturas no abarca el reconocimiento de perjuicios morales que deprecian los demandantes les sean resarcidos.

8.2.1. Remitidos al acapite de Amparos al Asegurado en la mentada póliza se describieron allí las coberturas, entre las que se encuentra la “*Muerte o lesiones a 2 o más personas*” con un valor asegurado de \$240'000.000,00.

Y al definirse las coberturas en las condiciones básicas se consignó:

“2.1. COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1. Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

*La Compañía **indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por** daños a bienes de terceros y **muerte o lesiones de terceros**, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado.”*

8.2.2. En verdad allí, ni en ninguna otra estipulación se excluyeron los daños extrapatrimoniales como pretende hacerlo ver el apoderado de la aseguradora, lo que claramente se dijo es que respondería por los perjuicios que el asegurado causara a terceros; por ende, la condena impuesta a la demandada aseguradora debe extenderse con cargo a la aseguradora por los conceptos reconocidos por daño moral, pues como lo ha explicado la Corte:

*“De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual **el***

asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».
[92: CSJ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, aprobada en Sala del 15 de agosto de 2017. Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01.]²⁰

Se sigue de lo anterior que, siendo responsable el asegurado, ha de concurrir al pago de la indemnización la aseguradora por los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos a los demandantes.

8.3. La última excepción relativa a los perjuicios extrapatrimoniales, basada en los criterios para su cuantificación; tiene que ver con el último motivo de apelación, por lo que se unificará su estudio y a ello se procede a continuación.

9. En lo referente al monto de los perjuicios reconocidos, que reprochan tanto demandante como demandada debe resaltarse:

9.1. El daño moral como ya es conocido se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica, e inclusive, espiritual. La jurisprudencia patria sobre el tema ha enseñado:

“itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de enero de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión de deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”²¹

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”²²

Adicionalmente, sobre la presunción de dicho daño ante la muerte de un ser querido la referida Corporación ha dicho:

“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.

Del mismo modo debe probarse la calidad de heredero con que actúa una persona en representación de la comunidad hereditaria dejada por la víctima (jure hereditario), reclamando los daños padecidos por esta y aún buscando

²¹ Sentencia del 8 de agosto de 2013 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

²² Sentencia de 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

*demostrar su condición de alimentario, o mejor, la de dependiente del occiso. Claro está, podrá demostrar tal condición con auto en que se le reconoció esa condición, tópico que no viene al caso.*²³

9.2. En este asunto está plenamente demostrado el vínculo de consanguinidad entre los demandantes con las víctimas del accidente, tal como lo denotan los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda. Por tanto, como lo ha decantado el Máximo Tribunal Civil el daño moral se presume frente a familiares cercanos, a quienes les es suficiente acreditar tal condición²⁴, más aún cuando se trató del deceso de los progenitores y hermana de las señoras Margarita, Fanny y María Lisette Díaz Leal, y de los abuelos y tía de los jóvenes Juan Sebastián y Ana María Arévalo Díaz.

La endilgada falta de motivación de la providencia de cara a los perjuicios morales tasados resulta infundada, habida cuenta que se trata de compensar la grave aflicción que vivió toda una familia al perder en un solo accidente a tres miembros que componían el núcleo familiar, el padecimiento que dicha situación les ha generado, el dolor, congoja y sufrimiento por la inesperada, trágica y definitiva separación de los seres amados.

9.3. Y en lo que a la cuantificación del daño moral ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n.º. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

²⁴ Folios 37 a 49 cuaderno 1.

además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”²⁵

Luego, sin exponer motivo alguno no era factible al juzgador de primer grado apartarse del precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, para acudir a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, y en ello se impone también variar la decisión cuestionada.

En esa línea, debe anotarse que en la misma providencia la Sala de Casación Civil reajustó “a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, ...”, siendo estos los parámetros a tener en cuenta en el presente caso.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

En criterio de esta Colegiatura, amerita en este asunto estimar en esos topes máximos el resarcimiento del daño moral deprecado por los demandantes, en atención a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, cuando los cinco ocupantes de la van fallecieron calcinados, irreconocibles; tres de ellos integrantes de la familia Díaz Leal, lo que en esa época decembrina era motivo de alegría se transformó insospechadamente en luto, tristeza y desolación con la desaparición de los dos adultos mayores que eran el pilar del grupo familiar; el estado de sus cuerpos que no permitía establecer su identidad prolongó la angustia, desconsuelo y duelo hasta que, dos meses después, científicamente se comprobó que se trataba de don José Eduardo y doña Mercedes, padres y abuelos amados, apoyo moral e incluso económico, como brotó espontáneamente de los aquí demandantes cuando contestaron interrogatorio y expresaron sus sentimientos hacia ellos haciendo remembranza del desenvolvimiento de sus relaciones y del trágico final; amor fraterno y filial que igualmente les unía a Ana Farit Díaz Leal.

De allí que, la pérdida irreparable padecida por los aquí accionantes no surge de una mera conjetura, ni tiene fuente en una simple presunción de hombre.

Por lo demás, los demandados distinto a poner en tela de juicio la causación del daño moral, no aportaron elemento de juicio que enerve lo que aparece comprobado.

Siguiendo tales raseros a cada una las hijas de los esposos Díaz Leal, se les reconocerá por daños morales la suma de \$72'000.000,00; y a cada uno de los nietos \$36'000.000,00. En tanto que a cada una de las hermanas de Ana Farit Díaz Leal se reconocerá la suma de \$36'000.000,00 y a cada uno de sus sobrinos \$18'000.000,00.

9.4. Las anteriores condenas deberán cancelarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, y a partir de tal calenda se causaran intereses legales.

La aseguradora demandada (y llamada en garantía), deberá asumir el pago de los montos aludidos hasta concurrencia del valor asegurado en la póliza No. 355262333077901.

10. Dentro del contexto en precedencia estudiado, se impone modificar el fallo apelado y, conforme lo dispone el artículo 365 de la obra adjetiva civil se condenará en costas de ambas instancias a los demandados que resultan vencidos en el juicio.

DECISIÓN

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 14 de abril de 2021, cuya parte resolutive para mayor claridad quedará así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Margarita, Fanny y María Lizette Díaz Leal y, Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz.

TERCERO: CONDENAR a los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes así:

1. A Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal y María Lizette Díaz Leal la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000,00) para cada una, por el deceso de sus padres José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.
2. A Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal y María Lizette Díaz Leal la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00) para cada una, por el deceso de su hermana Ana Farit Díaz Leal.

3. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00) para cada uno, por el deceso de sus abuelos José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.
4. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) para cada uno, por el deceso de su tía Ana Farit Díaz Leal.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a Seguros Comerciales Bolívar S.A. al pago de las sumas indicadas en el numeral precedente hasta concurrencia del monto asegurado en la póliza No. 355262333077901.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103027201800416 02

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103027201800416 02

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103027201800416 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6956f297d9fa6f7a11c5ddcce5338f9c6603feb088cf71a4b808d01b5d419**

Documento generado en 09/09/2021 03:32:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros
Demandado: David Gerardo Ucros Martínez y otros
Radicación: 110013103027201800416 02
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$5'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6b984d581dd12ee1d3efcfe20a4a2ce8fb43c49418a58c8f5da200b1e41b0**

Documento generado en 09/09/2021 03:34:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Diego Salazar de Francisco contra Inversiones Salazar Gómez y Cía. S. en C. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano una solicitud de nulidad contra la adjudicación del inmueble rematado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende del artículo 133 del CGP y lo avaló, bajo el régimen anterior (CPC, art. 140), la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, la cual también ordenó tener en cuenta la causal prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, relativo a la nulidad –de pleno derecho- de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como ya se advierte en los artículos 14 y 164 del CGP, por lo que dicho mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a ese tipo de articulaciones, menos aún para censurar la legalidad de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Al respecto, este Tribunal señaló que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere



previsto que “**el proceso es nulo en todo o en parte**”, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.

“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹.

Desde ésta perspectiva, resulta incontestable que el demandante no podía acudir al régimen de nulidades, menos aún amparado en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, para discutir los autos de 15 de diciembre de 2020, por medio de los cuales el juzgado de primera instancia adjudicó al señor Juan Carlos Velandia el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 157-40203 objeto de remate² y confirmó³, luego de haberse interpuesto un recurso de reposición, esa providencia, pues si se miran bien las cosas, lo que –en últimas- planteó el señor Salazar fue una protesta contra dichas decisiones, dado que, en su criterio, debió hacerse la adjudicación a su favor como acreedor hipotecario y no a un tercero.

Luego el hoy recurrente lo que disputa es la corrección legal de esos pronunciamientos, asunto que, sin duda, no es propio del sistema de las nulidades.

Así, por lo demás, también lo ha precisado la doctrina al señalar que,

“como no se descarta que el juez haga una adjudicación irregular o que después de la adjudicación incurra en algún yerro grave que afecte la eficacia de la subasta, el interesado debe cuestionarlo por medio de los recursos contra el auto que aprueba el remate, pues ha de recordarse que

¹ Exp.: 30199507738 02, auto de 8 de julio de 2009.

² 01CuadernoDos, 02C.dFolio227, min: 21:00

³ 01CuadernoDos, 02C.dFolio227, min: 28:38.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

las irregularidades no contempladas por la ley como causales de nulidad ‘se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos’ que establece el mismo régimen (CGP, art. 133, par.)”⁴

2. Por tanto, como no se invocó ninguna de las causales específicas previstas en el artículo 133 del CGP, y los hechos alegados son extraños a ellas, se confirmará el auto apelado, máxime si se repara en la prohibición establecida en el inciso 2º del artículo 455 del CGP respecto de las nulidades que se formulen después de la subasta. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

⁴ ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique, “*Lecciones de derecho procesal, Tomo V, El proceso ejecutivo*”, ed. Escuela de actualización jurídica, 2017, p. 306.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b005bd9531154188a20f069aa750de70a00eb4019423a22d33a454
8115b3a6**

Documento generado en 09/09/2021 12:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Rendición de cuentas
DEMANDANTE : Jairo William Rodríguez Guevara
DEMANDADO : Arturo Mauricio García Pinzón y
Sumipetroco S.A.S.

No es procedente resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante el pasado 6 de septiembre de 2021, contra el auto de 25 de agosto de la presente anualidad, por extemporánea (inc.2 art. 285 C.G.P.).

Las dificultades que presenta para consultar las decisiones y el expediente no pueden ser motivo para cuestionar las providencias si obedecen a una causa propia de la abogada. Se le recuerda que en cumplimiento a lo expuesto el Consejo Superior de la Judicatura habilitó, desde el 5 de mayo de 2020 en la página web de la Rama Judicial un micrositio para esta Corporación donde se realiza la fijación de los estados electrónicos con la inserción de la respectiva providencia y los traslados. Para facilitarle su consulta le indicamos el link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>.

De otra parte, debe estar a lo resuelto en otro auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JAIRO WILLIAM RODRIGUEZ GUEVARA
DEMANDADA : SUMIPETROCO S.A.S. Y ARTURO
MAURICIO GARCÍA PINZÓN
CLASE DE : VERBAL -Rendición de cuentas
PROCESO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 20 de enero de 2021 por Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio San Antonio.
Demandada: Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -
FONADE-
Radicación: 110013103036201900053 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Improcedente es la petición del extremo actor quien ha de tener en cuenta que la competencia del Superior se circunscribe a resolver sobre la apelación de la sentencia, de allí que la entrega de títulos es temática que corresponde definir al juez de primer grado quien conserva competencia para el cumplimiento del fallo.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cf9f257d32abf7cb9aeb95cc689ac1436f20d3233fbadc4cdfd7d86219b0**

Documento generado en 09/09/2021 09:54:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Consorcio San Antonio.
Demandada:	Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo - FONADE-
Radicación:	110013103036201900053 02
Procedencia:	Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f20a1cae810d3821af47fb9d5285b713fd7368bad22d5eb20d727ba00f222e**

Documento generado en 09/09/2021 09:54:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 8 de septiembre de 2021.

Proceso: Verbal.
Demandante: T.N.T. USA LLC.
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103036201900307 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. TNT USA LLC, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que durante la vigencia de la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 2102311000159, expedida por Mapfre en beneficio de TNT ocurrió el siniestro amparado en ella, toda vez que Pasar Express S.A. (en adelante “Pasar”) incumplió las obligaciones a su cargo contenidas en el Contrato Joint Operation Agreement, suscrito por TNT y Pasar el 10 de junio de 2011 (en adelante el JOA), al terminar unilateralmente el JOA sin sujeción a lo previsto en la cláusula 4.3. de dicho contrato.

1.2. Declarar que el monto de los perjuicios causados a TNT por el incumplimiento de Pasar al Joint Operation Agreement es superior al monto máximo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000) cubierto por la póliza mencionada.

1.3. En consecuencia, condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al pago del monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000) cubierto por la póliza cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159 expedida por Mapfre Seguros en beneficio de TNT, aplicando la TRM de la fecha de suscripción de la póliza.

1.4. Condenar a la demandada al pago del valor de los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000), liquidados desde el 25 de febrero de 2018, un mes después de que TNT solicitó a Mapfre el pago del siniestro cubierto por la póliza.

2. Como sustento fáctico se expuso:

2.1. El 10 de junio de 2011 TNT Express Chile Ltda. y Pasar Express S.A. suscribieron un Joint Operation Agreement.

2.2. El 21 de octubre de 2015 TNT Express Chile Ltda. cedió su posición contractual en dicho contrato a TNT USA Inc., con la aceptación de Pasar Express S.A.

2.3. El 9 de septiembre de 2016 TNT USA Inc. se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada, constituida bajo la ley del estado de Delaware, E.E.U.U. y cambió su nombre a TNT USA LLC.

2.4. Pasar Express S.A. tomó la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159, expedida por la aquí demandada, en beneficio de TNT USA LLC. La aseguradora se obligó a pagar a TNT los perjuicios que se le causaran con ocasión del incumplimiento del Joint Agreement Operation por parte de Pasar Express S.A., con un límite de USD250.000.

2.5. El 24 de abril de 2017, previo a la expiración del Joint Agreement Operation, Pasar Express S.A. envió una

comunicación a TNT con la terminación unilateral de dicho contrato, por un supuesto incumplimiento de TNT e informó que ejercería derecho de retención sobre los dineros adeudados a TNT, con lo que Pasar Express S.A. violó la cláusula 4.3. del contrato, como quiera que debió notificar a TNT del presunto incumplimiento para que esta en el término de 30 días lo subsanara.

2.6. Pasar Express S.A. reconoció un saldo a favor de TNT por USD295.949.70 con ocasión de la ejecución del Joint Operation Agreement.

2.7. El 25 de enero de 2018 TNT presentó reclamación formal y solicitó el pago del siniestro cubierto por la póliza ante la aseguradora, la que tres meses después, el 27 de abril de 2018, se pronunció al requerir a TNT la entrega de documentos que ya se habían entregado junto con la reclamación.

2.8. El 27 de junio de 2018 TNT atendió los requerimientos de la aseguradora y le informó que Pasar reconoció el saldo a su favor por cantidad superior a los USD250.000.

2.9. El 11 de septiembre de 2018 la aseguradora respondió la reclamación y negó la solicitud de pago del siniestro cubierto por la póliza, con el argumento que la póliza no cubría obligaciones dinerarias, o sea, que los incumplimientos en el pago de dinero no estaban amparados.

3. Mediante auto de 12 de junio de 2019 el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

3.1. La demandada se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de cobertura para el hecho reclamado”*, *“inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida, imposibilidad de reclamar intereses moratorios”*, *“falta de cumplimiento de las condiciones para la atención de siniestros obligaciones a cargo del tomador o asegurado”* y *“nulidad relativa del contrato de seguro”*.

4. El 3 de marzo de 2020 se realizó audiencia en la que se recaudaron las pruebas y agotadas las etapas pertinentes, se indicó que la sentencia se emitiría por escrito.

5. El 23 de marzo de 2021 se profirió la decisión de fondo en la que se declaró probada la excepción de *“inexistencia de*

cobertura para el hecho reclamado”y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte “demandada”(sic).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, la juez *a quo*, inició por señalar la naturaleza contractual de la acción que se derivó de un riesgo amparado dentro de la póliza de cumplimiento en favor de particulares que se arrimó al plenario, por lo que delimitó el problema jurídico a determinar si el siniestro reclamado por la actora frente a la pasiva fue un riesgo asegurado dentro de dicha póliza o si por la naturaleza del contrato de seguro el mismo *“no cubre incumplimiento entre las partes, propio de una responsabilidad civil”*.

Enseguida, se hizo alusión a la carga probatoria que establece el artículo 167 de la ley 1564 de 2012; pasó a mencionar la regulación legal del contrato de seguro (artículo 1036 del Código de Comercio) y citó jurisprudencia patria acerca del conocimiento que debe tener el asegurador del riesgo que asume o ampara (sentencia No. 14 del 19 de mayo de 1999, Exp. 4923) y respecto de la reticencia a la hora de declarar el estado de riesgo (C.S.J., sent. Del 18 de octubre de 1995, exp. 4640). Luego, se refirió al siniestro y la necesidad de su demostración para el asegurado (artículos 1072 y 1077 *ídem*).

Refirió que el seguro de daños coexiste en dos modalidades, uno real, que alude a bienes específicos de una persona y otro patrimonial que cubre en integridad abstracta el patrimonio. Expuso la finalidad de acreditar el siniestro y su cuantía, como quiera que dicho contrato no es fuente de enriquecimiento.

En punto de las acciones judiciales derivadas del contrato de seguro señaló que existen dos, una ejecutiva y otra declarativa, distinguidas acorde a lo reglado por el artículo 1053 *eiusdem*. Estimó que en el de marras la pretensión se encaminó a tener por cumplidos los supuestos del numeral 3 del artículo previamente citado, o que en su defecto se declarara infundada la objeción formulada por la demandada a la reclamación del pago del siniestro amparado por el seguro de cumplimiento de particulares.

Destacó que en el seguro de cumplimiento busca la asegurabilidad del patrimonio de la víctima por cuenta de un tercero y que es este tipo de seguro el que sirvió de báculo a la acción, por lo que citó el contenido de la carátula del contrato. Explicó que el siniestro presentado no cumple las características sustanciales para enmarcarlo dentro de la cobertura de la póliza porque del interrogatorio de parte de la demandante se extrajo una confesión en punto de la naturaleza del perjuicio deprecado, en tanto, se contestó que la póliza de seguro nació en virtud de una relación comercial entre la demandante y Pasar Express S.A., para cubrir los siniestros derivados de la operación y que a partir de ello, se estructura un siniestro derivado del no pago de obligaciones dinerarias, contenidas en facturas emitidas por concepto de prestación de servicios.

Agregó, que la actora en su declaración manifestó que Pasar Express S.A. reconoció la deuda existente en su favor y el origen de la misma; sin embargo, la ausencia de pago tiene soporte en el derecho de retención legal, ejercido por Pasar Express S.A. en relación con un cruce de cuentas, por lo que enfatizó que no se trata de una conducta de un particular y el derecho económico en favor de la demandante no fue desconocido, lo que se traduce en falta de cobertura de la póliza, ya que quien persigue el pago de la indemnización lo hace por una acción u omisión de quien es parte en la relación sustancial de transporte y no de un particular o tercero.

Añadió que el clausulado ampara las contrataciones de tercero, por ejemplo, el oferente escogido por no cumplir con la firma del convenio en tiempo o finiquitar la obra en tiempos estipulados. Destacó, que no se trató de un contrato de responsabilidad civil o de crédito, pues el grado de responsabilidad que se ventila frente a la compañía de seguro por lo que la naturaleza del perjuicio impone respetar el marco de cobertura sin que se pueda confundir con un derecho legal invocado entre las partes, como es el derecho de retención.

Tras aludir al alcance de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y las reglas interpretativas legales, reiteró que la póliza presentada cubre el daño de terceros, o inclusive entre las partes, pero por el curso de la operación y, en el caso estudiado no existe perjuicio alguno en la operación, sino que la controversia nació por el no pago de facturas, que representan un perjuicio económico, pero no

equivalen a un siniestro, en la medida en que la deuda ha sido reconocida y retenida por Pasar Express S.A., por lo que consideró, además, que no son estos hechos irresistibles o imprevisibles para las partes que originan la desventaja para una de ellas, que es lo que caracteriza al siniestro, sino que se dieron fue discordias entre los contratantes de Joint Operation Agreement, que llevaron a que se hiciera la retención legal, por ende, se desvanece la esencia del siniestro porque existe en favor de la demandante el derecho económico.

Resaltó que aspirar al cobro por esta vía desconoce el principio de no enriquecimiento a partir de los contratos de seguro, pues definida la controversia en punto del derecho de retención se subsana la mora crediticia, que en todo caso no constituye perjuicio, ya que no es un suceso nacido de la operación mercantil.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia. Censura desarrollada ante esta instancia.

El primero de ellos se fincó en que en el proceso no se probó que el derecho de retención de Pasar Express S.A. fuera legal. Como soporte de su alegación dijo que la prueba del siniestro de una póliza de cumplimiento puede ser judicial o extrajudicial, tal como permite el artículo 1080 del Código de Comercio, punto sobre el cual, indicó el censor, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el pago del siniestro no puede ser negado so pretexto que el mismo depende de una decisión judicial (C.S.J. sent. 2 de febrero de 2001, exp. 5670). En la sentencia, dijo, se concluyó que no existía siniestro porque Pasar Express S.A. ejerció legalmente su derecho de retención, empero, en el trámite procesal eso no se demostró y, antes bien, el Joint Operation Agreement prueba que no lo es.

Consideró que la Juez debió ocuparse de establecer si la retención que hizo Pasar Express S.A. fue legal y con ello determinar si ocurrió el siniestro cubierto por la póliza, ya que no es necesario esperar otra decisión jurisdiccional sobre el asunto. Además, en su sentir, solamente sería legal la retención si el Joint Operation Agreement fuese un contrato de agencia comercial, pero no es así.

Luego se ocupó de sustentar el reparo “sobre los presupuestos necesarios para que el derecho de retención ejercido por Pasar sea legal”, para lo que refirió que en el contrato JOA no existía autorización alguna para la retención de dineros a las partes, por lo que la justificación de Pasar Express S.A. solo sería válida si se probaba que dicho acuerdo de voluntades se trata de una agencia comercial, lo que no ocurrió, pues los artículos 1317 y subsiguientes del estatuto mercantil en concordancia con la jurisprudencia nacional imponen como requisito de esta clase de contratos la actuación por cuenta ajena y en el JOA esto no tuvo lugar, debido a que el objeto de este era la prestación mutua de servicios de transporte de carga y encomiendas por courier.

Atacó la sentencia con base en que “la obligación incumplida y amparada por la póliza no nace de las facturas, sino del JOA que es el contrato amparado”, esto porque las pretensiones fueron negadas bajo el entendido que la obligación cuyo pago se reclama proviene de las facturas, contentivas de valores debidos por Pasar Express SA a TNT y que no estarían cubiertas por la póliza, frente a lo que aclaró el apelante, que las obligaciones reclamadas provienen del JOA y las facturas son simplemente el medio de cobro.

Estimó, entonces, que existe una obligación que proviene del contrato amparado, a saber, el saldo de cruce de cuentas previsto en la cláusula 5.2 del JOA y dicho saldo fue reconocido por el deudor, sin que lo haya pagado, por lo que existe un siniestro cubierto por la póliza.

Por su parte la aseguradora demandada en su réplica memoró el objeto de la póliza y el motivo alegado por Pasar Express S.A. para dar por terminado el contrato, para destacar que lo que se presentó fue “un impago de créditos a favor de TNT basada en el derecho de retención ejercido por el tomador de la póliza.” Y lo que se busca es “el pago de unas facturas adeudadas por el tomador de la póliza, no el pago de perjuicios derivados de la ejecución del contrato”, pago que no es un riesgo asociado al amparo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están

dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por la apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Conocidos los reparos invocados contra la sentencia de primer grado estima la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la retención de dinero que realizó Pasar Express S.A. respecto de valores a pagar a favor de TNT, sea legal o no, constituye un siniestro que estaba amparado en la póliza cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159, para de allí, establecer si la aseguradora está obligada a pagar el monto de la indemnización reclamada.

4. Para resolver, es útil recordar que el contrato de seguro tiene consagración legal en la codificación mercantil así el artículo 1036 indica que *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, además, en su artículo 1037 se discriminan las partes de esta clase de acuerdo de voluntades:

“Son partes del contrato de seguro:

El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

5. Es evidente entonces que, de las partes del contrato, una asume riesgos (aseguradora) y otra los traslada (tomador), por lo que el concepto de riesgo que consagró el legislador reviste marcada importancia para desatar esta controversia:

“Art. 1054. Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

5.1. Se colige del precepto legal que el siniestro, que produce la obligación de la aseguradora de cubrir el amparo, tendrá lugar cuando sobreviene un hecho incierto, es decir, un suceso del cual no se tiene certeza si ocurrirá o no, pero, enfatiza la norma, no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, normativa que ha de evaluarse sin soslayar las particularidades en cuanto concierne al seguro de cumplimiento¹ a propósito del cual señaló la Corte:

“Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima.

(...) Con él se pretendió, es cierto, poner a salvo al acreedor de las consecuencias del incumplimiento de una obligación, siendo que en esto va envuelto un hecho que en mayor o menor medida depende de la voluntad del deudor, cosa que lucía, con arreglo a principios seculares, como inasegurable.

(...). Y ya se sabe, como adelante se dirá más a espacio, que el seguro de cumplimiento tiene unos matices que al pronto le entregan singularidad, y que visto que hay normas del régimen del seguro en general que le harían la vida poco menos que imposible (verbigracia los artículos 1054, 1055 y 1071 del citado código)...

(...) Dicho esto, y retomando el hilo, dígase ahora que una compañía aseguradora, pues, que cobre una prima asegurando eso mismo, no puede argüir, ni jurídica ni éticamente, que el seguro es nulo por contemplar un siniestro que depende de la voluntad del deudor; no lo primero, porque tal seguro tiene la base legal ya vista, cuya reglamentación especial elimina en el punto la aplicación del principio general contenido en el art. 1055 del Código de Comercio; y no lo segundo, porque, amén de ignominiosa, sería altamente nociva la conducta de quien, sabiéndolo, o debiéndolo saber dada su destreza en la materia, propiciara la contratación de pólizas de cumplimiento ineficaces; ni para qué decir que con tamaña actitud se vuelve la espalda a la función social del seguro. Ciertamente hay desdoro en sembrar falsas ilusiones a sabiendas; la mengua que de los temores busca un asegurado, no pasaría de una cruel ironía, pues no sólo seguiría tan desprotegido como antes de adquirir seguro semejante, sino que ahora ha sumado a su frustración el descubrir que fue víctima del engaño. En fin, un seguro casi humorístico.”

5.2. En ese orden, siempre que se demuestre por el asegurado, judicial o extrajudicialmente (artículos 1077 y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2002, MP Manuel Ardila Velásquez, Expediente No. 6785.

1080 *ídem*), que el suceso incierto descrito en la póliza, específica o genéricamente, tuvo lugar, habrá nacido para la aseguradora el deber de salir al pago de la indemnización.

6. Por otra parte, pertinente es memorar la línea que la jurisprudencia ha trazado acerca de los seguros de cumplimiento:

“Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio del asegurado.

Ciertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales(v.gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido.

*De ahí que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentre supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro. Similarmente, la magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079 («El asegurador no estará obligado a responder **si no hasta concurrencia de la suma asegurada...**») y 1088 del estatuto mercantil(«los seguros de daños serán contratos de **mera indemnización** y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento»).*

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

*« (...) los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, **el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño,** pues de lo*

contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita. Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C.de Co.), **invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa»(CSJ SC, 22 jul. 1999, rad. 5065).

Igualmente, la Corte ha hecho hincapié en que:

«(...) el contrato de seguro de cumplimiento (...) clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del C. de Comercio.

(...)Dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, **la existencia del daño padecido** y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador» (CSJ SC, 21 sep. 2000, rad. 6140).

En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada”²

7. Examinando la controversia traída a la jurisdicción a la luz de los mencionados derroteros tenemos:

Obra en el expediente prueba documental de la celebración del contrato denominado Joint Operation Agreement entre Pasar Express S.A. y TNT Express Chile Ltda. el 1 de julio de 2011³ junto con el Acuerdo cesión de operación conjunta mediante el cual éste último cedió el contrato a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3893-2020 de 19 de octubre de 2020.MP Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 11001310303220150082601
³ Folios 1-179, de la carpeta. 02Anexos, Cuaderno 1

TNT USA Inc, supuesto fáctico que además no fue controvertido por las partes.

Así mismo, se acreditó en el plenario que con ocasión de dicho contrato Mapfre Seguros otorgó “PÓLIZA CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES”, con la siguiente información:

*“TOMADOR PASAR EXPRESS SA (...)
AFIANZADO PASAR EXPRESS SA (...)
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO USA INC TNT (...)
FECHA DE EXPEDICIÓN DIA/ 27 / MES/ 9 / AÑO / 2016/
VIGENCIA POLIZA / INICIACIÓN (...) DIA 1 / MES / 7 / AÑO
2011 / TERMINACIÓN (...) DIA / 1 MES / 7 / AÑO / 2017 (...)
OBJETO DEL CONTRATO
(...) **GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES: EL ASOCIADO
ESTÁ DISPONIBLE Y DISPUESTO A SUSCRIBIR CONTRATOS
PARA LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS A TNT,
PRINCIPALMENTE LA ENTREGA POR PARTE DE TNT DE
CONSIGNACIONES EXPRESAS INTERNACIONALES EN
MOMENTOS ESPECIFICOS
(...) COBERTURAS / CUMPLIMIENTO / VIGENCIA DE LA
COBERTURA 01/07/2011 / 01/07/2017/ SUMA ASEGURADA
USD 250.000 (...)**”⁴. (Énfasis agregado)*

7.1. No se presta a duda que la cobertura se brindó con vigencia hasta el 1 de julio de 2017 y que las partes eran Pasar Express SA como tomador y afianzado, y TNT como asegurado y/o beneficiario. Tampoco es motivo de discordia que el objeto del contrato de seguro fue garantizar el pago de los perjuicios que causara el garantizado al beneficiario si aquel llegase a incumplir el contrato JOA.

7.2. Milita en el expediente la documental fechada 24 de abril de 2017⁵ suscrita por Pasar Express S.A. cuya referencia fue “*Terminación del Joint Operation Agreement (JOA) suscrito el 10 de junio de 2011 por el agente comercial por justa causa imputable a TNT USA Inc.*”, con base en la parte final del segundo párrafo del artículo 1324 del Código de Comercio. Escrito en el que, luego de endilgar a TNT conductas contrarias a la leal competencia y referir que modificó las condiciones del contrato de forma unilateral, razones en las que anidó la justa causa para dar por terminado el contrato, con el fin de “*mitigar la generación de*

4 Folios 180-181 carpeta 02Anexos Cuaderno 1

5 Folios. 182 a 189 del archivo digital “02 anexos” cuaderno 1

daños propios y motiva la terminación inmediata sin sujeción a procedimientos o plazos contractuales” y manifestó ejercitaba el derecho de retención de la siguiente manera:

“9. Ejercicio del derecho de retención de dineros adeudados a TNT

Con fundamento en lo previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio colombiano, Pasar Express ejercerá la retención de todos los valores adeudados a la fecha de la presente comunicación a TNT a buena cuenta de la indemnización equitativa prevista en los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio

En los próximos días, será dirigida a TNT la cuenta final con las sumas adeudadas mutuamente y el respectivo saldo final retenido”.

Pasar Express S.A. estimó que el incumplimiento del JOA provino de TNT USA LLC y, además, que dicho contrato era de agencia comercial por lo que manifestó su decisión de efectuar la retención de los valores debidos a TNT.

8. Con base en las pruebas examinadas se puede colegir que la situación descrita por la demandante no configuró un siniestro y estaba desprovista de amparo, lo que de suyo hace que la aseguradora no esté llamada a salir al pago de la indemnización.

8.1. Ha de verse que la cobertura se brindó para **garantizar los perjuicios** que se llegaren a causar a TNT con ocasión del incumplimiento en la ejecución del JOA por parte de Pasar Express S.A. y, ciertamente la indemnización que se reclama cubra la aseguradora contrae al cumplimiento de la obligación de la última sociedad demandada de pagar el monto vertido en unas facturas expedidas con ocasión del contrato JOA, pero ni al plantear el *petitum*, ni en la *causa petendi* se deprecó el resarcimiento de algún perjuicio que hubiese sufrido la demandante beneficiaria, como efecto de dicho incumplimiento. En ningún momento se expuso en que se concretaba el detrimento de TNT, menos aún se allegó elemento de convicción que mostrara su causación, ni la cuantía rogada.

Al sustentar el recurso enfatizó la apelante que “(i) existe una obligación que proviene del contrato amparado, a saber, el saldo del cruce de cuentas previsto en la Cláusula 5.2 del JOA; y (ii) el saldo de dicha obligación fue expresamente reconocido por el deudor, Pasar. A la fecha, Pasar no ha pagado la suma que acepta

adeudar a TNT, con ocasión del JOA, por lo que existe un siniestro cubierto por la Póliza.”

Ciertamente se ha confundido la obligación que de la contratista se dice incumplida, con el perjuicio generado por la desatención de un compromiso contractual, siendo éste el riesgo asumido por la aseguradora y no aquella.

8.2. Por otra parte, indiscutible es que no fue en la ejecución del contrato que sobrevino la retención de dineros adeudados por parte de Pasar Express S.A. a TNT, ello sobrevino como consecuencia de terminar el acuerdo de voluntades y por una decisión unilateral, deliberada, consciente de Pasar Express S.A., para lo cual estaba facultada en el contrato como se desprende del ítem 4. *“TÉRMINOS Y TERMINACIÓN”*, en el que pactaron los contratantes:

“4.3. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato de inmediato mediante notificación por escrito a la otra parte en el evento de un incumplimiento por la otra parte de cualquier término sustancial de este Contrato (incluido el no pago de sumas adeudadas conforme a la Cláusula 3 tras repetidos recordatorios de que no se ha efectuado el pago dentro de los plazos acordados), incumplimiento que la otra parte no haya subsanado plenamente a satisfacción de la parte notificadora dentro de los 30 días siguientes al recibo del aviso de incumplimiento de la parte notificadora.”

Se concibió tal facultad también para el caso en que alguna de las partes se torne insolvente, entre en quiebra o sujeta a administración judicial o del nombramiento de síndico; agregándose que:

“4.5. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato a discreción mediante notificación dada con no menos de 30 días de anticipación por escrito a la otra parte, la cual no vencerá antes del primer aniversario de la fecha de ese Contrato”.

Aquí también se confunden las prestaciones que contractualmente asumieron las partes, con la facultad de terminar unilateralmente la relación y el trámite para ello.

Implica lo precedente, que la reparación que se pide de la aseguradora no fue producto de un incumplimiento en la ejecución del JOA de las obligaciones a cargo de Pasar Express S.A.

9. Dicho esto, se vislumbra que escudriñar si para la dicha terminación unilateral se acataron las diligencias previstas, o por el contrario se desatendieron, y si era viable o no la retención de dineros efectuada por Pasar Express S.A., son tópicos que no alteran la orientación del presente fallo, toda vez que esa retención unilateral no es objeto de cobertura del contrato de seguro que aquí sirvió de pilar a las pretensiones.

10. Dígase además, que la Sala no es competente para auscultar el origen de las facturas adeudadas a TNT, ni la naturaleza del contrato denominado Joint Operation Agreement, es decir, si se trató de un contrato de agencia comercial o no, debido a que ello excede el contenido de la demanda misma que se direccionó a pedir que se declare la ocurrencia del siniestro y se emitiera la correlativa orden de pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro, pero no a declarar la clase de contrato que medió entre la demandante y una persona jurídica ajena al debate que aquí se surtió, porque no sólo se vulnerarían los derechos al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), de defensa y contradicción de Pasar Express S.A. al adoptar decisiones sobre el vínculo que laató a TNT, sino que también se incurriría en una providencia incongruente al desbordar el marco que trazó la demanda y su contestación (artículo 281 de la ley 1564 de 2012).

11. Con cimiento en lo expuesto, se tiene que ni judicial ni extrajudicialmente se demostró la ocurrencia del siniestro, por lo que efectivamente estaba llamada a prosperar la excepción denominada "*inexistencia de cobertura para el hecho reclamado*", por lo que más allá de las imprecisiones en que incurrió la juez *a quo* en las consideraciones de su sentencia, lo cierto es que las pretensiones están llamadas al fracaso y ante esta Colegiatura la apelación resulta infructuosa.

12. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, pero por las razones aquí expuestas; por consiguiente se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201900307 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103036201900307 01

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103036201900307 01.

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d1b9936310e4b12bac898eeada5196b2a63d80190034c01467d5539e0a637**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: T.N.T. USA LLC.
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103036201900307 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f867be4083b52acd5f4247f6d5aef482487278155f7e9bd98cf7d9dab02a82c**
Documento generado en 09/09/2021 03:25:36 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JAIRO
HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA CONTRA BANCO COOMEVA S.A.**
Rad. 037 2014 00628 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AZ INMOBILIARIA S. EN C. S. CONTRA CLÍNICA LÁSER DE PIEL S.A. Y OTROS. Rad. 042 2015 00771 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte recurrente deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en contra de **INMOBILIARIA GAVEL LTDA** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103- 045-2017-00106-01.

Bogotá, D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que si se presenta la sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

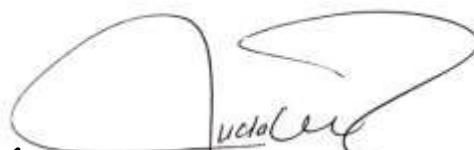
recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 045-2017-00106-01

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bec2c203add304d5da112e6a874a8e71a318461fff52eb41c22655b8ce34e6

Documento generado en 09/09/2021 01:22:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1319 9002 2021 00060 01 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades

Proceso: Verbal. José Antenor González vs. Guillermo Elías Criado.

Asunto: **Apelación de auto que negó decreto de medidas cautelares.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 19 de marzo 2021.

José Antenor González solicitó las siguientes medidas cautelares previas:

(i). Ordenar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá la remisión del proceso No. 11001310302420180018000 y que ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en ese proceso ejecutivo.

(ii). El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 196-2366 y 196-5714.

(iii) El embargo y secuestro de las cuotas de interés social que el demandado tenga en la empresa Construcción y Explotación Minera Sava Sas.

2. Para dar solución, debe recordarse que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a remover aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite demuestre siquiera sumariamente unas circunstancias, a saber: la

apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la demora del litigio o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

En los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse por garantizar la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho y su titularidad. La codificación procesal vigente permite, en este tipo de trámite, que el demandante solicite cautelas desde la presentación de la demanda, y establece una serie de reglas concretas atañedoras a su decreto, práctica, modificación, cese, sustitución y revocatoria (artículo 590 Cgp).

En verdad, el numeral 1° literal c) de la última de las disposiciones citadas faculta al juez, “desde la presentación de la demanda y a petición del demandante”, para decretar cualquier medida cautelar que considere razonable y proporcional para la salvaguarda del derecho litigado, impedir su infracción, prevenir el daño o garantizar la efectividad de la pretensión; hipótesis en la cual no solo tienen cabida aquellas medidas innominadas sino también las que la propia normatividad ha previsto y regulado, condicionado su decreto.

3. Revisado el expediente digital remitido para el trámite del recurso, se advierte que la apelación no está llamada a prosperar, pues no resulta viable el decreto de las medidas cautelares en que el impugnante insiste. En efecto:

3.1. En primer lugar, en lo que concierne a la remisión del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y

poner a disposición de este caso los embargos ordenadas en aquél coercitivo, precisa el tribunal que, aunque parezca una apreciación elemental, es imperativo señalar que una medida cautelar no puede radicar en determinar la suspensión y/o alteración de otra causa judicial habida cuenta que ello configuraría, ni más ni menos, una intromisión en la competencia y autonomía de ese otro despacho judicial, al paso de una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de los sujetos procesales allá enfrentados.

En efecto, en lo tocante al decreto de esas medidas cautelares “atípicas” solicitadas por las partes, previo a examinar la probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia, o de entrar a delimitar su contenido y alcance, es deber del juez atender un aspecto medular: la posibilidad, plausibilidad y razonabilidad. En el *sub lite*, entonces, la medida invocada constituiría un imposible jurídico por contravenir disposiciones sobre atribución de competencias, suspensión procesal, deberes del juez, etc., y principios, *v. gr.*, de acceso a la justicia y observancia de las normas procesales cuyo carácter es orden público. En suma, la específica cautela acá pedida por la parte demandante conllevaría vulneración a los dictados del propio ordenamiento procesal, de donde el tribunal no la encuentra posible, viable ni razonable.

3.2. Respecto al embargo y secuestro de los inmuebles y las cuotas de interés social que el demandado posea en la sociedad Construcción y Explotación Minera Sava Sas, como lo dedujo el a-quo, tampoco hay lugar a decretarlas.

No es cuestión simplemente, como sugiere el apelante con su amplía argumentación teórica, de teleología de las medidas cautelares, habida

consideración que de las pruebas aportadas a esta altura de la actuación no emerge la comprobación preliminar atinente a que Guillermo Elías Criado incumplió los deberes del administrador previstos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, petición de la que, en esencia, penden las aspiraciones económicas del apelante, pues al margen de la comprobación de los contratos celebrados entre las partes y que se aportaron con la prueba documental, de forma preliminar no existe evidencia certera en punto a que el gerente incumplió con sus obligaciones en la sociedad Gravas y Agregados del Sumapaz Sas., apreciación inicial que eventualmente podría variar al asumir las probanzas al tiempo de fallar.

Y es que nótese que en la demanda se pide como indemnización la suma total de \$947.913.060 que se justifica, así: \$500.000.000 a título de cláusula penal y que se derivan de los compromisos adquiridos por los socios en el documento de constitución de la persona jurídica ya mencionada; y la cifra de \$447.913.060 por concepto de lucro cesante en razón de los dineros que el demandante dejó de percibir por las infracciones que supuestamente cometió el administrador y que sobrevinieron en la no ejecución del contrato de explotación minera para el que se constituyó la sociedad conformada por los extremos en litigio.

Por tanto, en este momento del proceso no es posible verificar circunstancias que de entrada den cuenta de que el demandado en verdad desatendió los deberes como administrador –apariencia de buen derecho-, máxime si en este tipo de pretensiones es necesario la demostración de actos intencionales en aras de defraudar la persona jurídica, escenario que demanda un amplio espectro probatorio para llegar a tan semejante conclusión.

La jurisprudencia al hacer alusión a las vicisitudes más significativas de la acción social de responsabilidad en contra del administrador, ha señalado

que :“ ... se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; **se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan**, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de “incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos” y de que los administradores “**hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia**”, se presume su culpabilidad..”¹

4. La demostración de la ocurrencia de los hechos que se alegan como base de la solicitud de medidas cautelares, si bien este tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible,² la que solo puede exigirse para la definición del asunto, sí debe conducir a un buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción (obviamente en la forma aducida), o su inminencia, al menos como prueba sumaria, que en las presentes diligencias se halla ausente.

Por tanto, desde esta arista del análisis no sería procedente, tampoco, el embargo y secuestro de los bienes antes citados, a manera de medidas

¹ CSJ, sentencia de 26 de agosto de 2011. Ref.: 05001-303-016-2002-00007-01

² V.gr. Abreviado de Bavaria S.A. contra Cupocrédito y otro. M. P. Ricardo Zopó Méndez.

cautelares previas, en suma, porque no se cuanta con elementos sólidos acerca de la probabilidad de existencia del derecho que se invoca, comenzando por las cuantiosas sumas que reclama el demandante, lo que merma, preliminarmente, eficacia al juicio de probabilidad propio de este escenario.

5. En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto No. 087209 de 19 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1319 9002 2021 00060 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c8758daf5d5cf5d7936b05ca5a5243c336fde3714e198f6b27498ed7e065ad**
Documento generado en 09/09/2021 04:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: Verbal No. 1100 1319 9002 **2021 00060** 02
Proceso: José Antenor González Torres vs. Guillermo Elías Criado Pacheco.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de agosto de 2021,alzada concedida el 17 de agosto de 2021.

El desistimiento tácito es una forma anormal de poner fin a un proceso, la cual se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, solo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado*”, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En fallo de tutela STC-11191-2020,¹ la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta figura debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que “quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”.

¹ Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

Y continuó: “Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii) Evitar** que se incurra en «*dilaciones*», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

A tono con este pronunciamiento y de una revisión del asunto materia de impugnación, advierte el tribunal que la decisión apelada deberá revocarse, pues aunque es claro que no hay evidencia de que la parte demandante hubiera atendido al requerimiento que se encaminó a agotar las diligencias de notificación de su contendor, lo cierto es que las vicisitudes propias de la actuación no demuestran la pasividad o inercia del trámite que hubiera redundado en una “parálisis del proceso”.

En efecto, nótese que la demanda se presentó el 16 de febrero de 2021 y una vez superada la fase de inadmisión y subsanación fue admitida en auto de 19 de marzo. En la misma fecha el a-quo decidió negar las medidas cautelares solicitadas, providencia que fue objeto de recursos por el demandante -la reposición fue resuelta en proveído de 5 de abril de 2021 y a la fecha estaba pendiente por parte de este tribunal dar respuesta al recurso de apelación-.

Posteriormente, mediante auto de 16 de abril de 2021 (pocos días después de la respuesta horizontal frente a las cautelas y la remisión de las diligencias al superior), la Superintendencia efectuó un primer requerimiento al actor so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, determinación que nuevamente fue objeto de reproches y en auto de 27 de abril de 2021 la delegatura aceptó que no confirió ningún término al demandante para el cumplimiento de la obligación de notificar al extremo pasivo.

Nuevamente el 18 de mayo de 2021 (aproximadamente 20 días después de admitir falencias en el primer requerimiento), la Supersociedades insistió en solicitar al actor que adelantara las diligencias de enteramiento bajo el apremio de la terminación anormal del proceso; contra ese auto se pidió adición y resuelta ésta, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación que fue desatado en proveído de 10 de junio de 2021, decisión de la que alegó el acá impugnante no fue publicada en el micrositio de la Superintendencia de Sociedades (peticiones de 11 y 16 de junio).

A continuación el demandante optó por formular una acción de tutela, la cual fue decidida por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de agosto de 2021 y que negó las pretensiones de la demanda, providencia impugnada y que está pendiente de decisión por parte de la sala de casación laboral de esa corporación. Finalmente el 2 de agosto de 2021 la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso por desistimiento tácito.

Efectuada la anterior reseña, debe reiterarse que la figura en mención tiene como fin y propósito impedir un prolongado estancamiento procesal, y propender por un adecuado impulso, y en este caso es evidente que no hubo inactividad pese a que aún no se hayan agotado los pasos de notificación debido al uso de los mecanismos procesales orientados a discutir las decisiones que a lo largo del juicio ha proferido la Superintendencia de Sociedades. Así, aunque el aspecto subjetivo deba descartarse, no puede predicarse una completa pasividad del accionante, menos si se tiene en cuenta que los requerimientos del funcionario de primer grado han sido persistentes y emitidos en providencias con intervalos cortos de tiempo, todo lo cual elimina que haya habido parálisis de la actuación.

Lo anterior, sin dejar de lado que se encontraba pendiente el resultado del recurso de apelación que el actor presentó en contra de la decisión de negar las medidas cautelares, que no se había resuelto por las causas que la secretaría del tribunal informó a la Corte Suprema en el marco de la acción constitucional.²

En consecuencia, las particularidades propias de este caso y la cantidad de incidencias sucedidas en los pocos meses que lleva desde su iniciación, no pueden finalizar con la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, el desistimiento tácito, en principio, requiere la objetiva falta de gestión e impulso orientados a la consecución de los fines propios del proceso, aquietamiento que no puede predicarse

² “El Tribunal de Bogotá anunció que entre el 1º de marzo y 14 de mayo de 2021 la funcionaria encargada del “reparto de procesos civiles” se retrasó en sus tareas, por lo que tomó “medidas de contingencia” para evacuar más de 4.400 correos en la “bandeja de entrada” sin atender; explicó que el “recurso de apelación” fue remitido por la Superintendencia el 13 de abril de 2021, no obstante, por error, el e-mail fue subido a una carpeta distinta, sin que se tuviese conocimiento de dicha situación, pero que, al evidenciar la anomalía, el 4 de agosto de 2021 lo radicó y ya fue asignado a un Magistrado para su definición”(ver antecedentes de fallo de tutela proferido por la CSJ el 11 de agosto de 2021).

de este caso en el cual hubo varios trámites y estaba en ciernes la definición sobre la petición de medidas cautelares, al margen del efecto de la alzada y de si estas era o no procedentes, asuntos que no interesan para constatar que este trámite no estuvo inactivo, a más que las actuaciones surtidas no fueron inocuas o inanes sino surtidas incluso en virtud de requerimientos del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se impone la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 2 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 1100 1319 9002 2021 00060 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ae4bae91f1cc36348fe9774000712fa1ae7e43accc350a82a517454ddaeb8**
Documento generado en 09/09/2021 04:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL DE ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN
contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 2019-00130-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciado a resolver la
solicitud de adición, en subsidio la nulidad que plantea el apoderado del Grupo
Moralfa S.A.S. contra el auto del 16 de octubre del 2020.*

ANTECEDENTES

*1.- Mediante escrito presentado en término,
ingresado a este Despacho solo hasta el 27 de agosto del 2021¹, el extremo
apelante solicitó adición y en subsidio, promueve la nulidad, de la providencia
datada 16 de octubre del 2020, mediante la cual se confirmó el auto que rechazó
la demanda de reconvenición presentada por el censor.*

*Sostuvo que el referido proveído omitió pronunciarse
sobre uno de los reparos elevados frente al auto de la primera instancia adiado
7 de noviembre de 2019, referente a que el mismo se emitió sin haberse resuelto
previamente una petición de aclaración elevada frente a la inadmisión del libelo
de reconvenición.*

*De no accederse a lo primeramente pedido, imploró
se declare la nulidad de la providencia dictada en la segunda instancia al no
encontrarse debidamente motivada.*

*Añadió que la decisión que confirmó el rechazo
desconoce el precedente de otro despacho de esta Corporación en un caso
similar, configurándose una vulneración a sus derechos.*

¹ Ver informe secretarial.

CONSIDERACIONES

1.- *El principio general establecido en la ley procesal civil es que las providencias son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.*

2.- *Hay lugar a la **adición** de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).*

3.- *Precisado lo anterior, se advierte que se accederá al estudio de la solicitud de complementación invocada, pues revisada la providencia del 16 de octubre de 2020 se advierte que en ella se pretirió resolver frente a un punto de reparo del recurso de alzada: el referente a la presunta omisión del despacho a-quo de pronunciarse frente a una solicitud de aclaración que se elevó contra el auto que en su momento inadmitió el libelo de reconvención.*

*Para el anterior propósito se adicionará el auto, pero declarando que el argumento de la censura atrás expuesto tampoco tiene prosperidad para revocar el proveído de rechazo de la demanda de reconvención, habida cuenta que, en estrictez, no se presentó ninguna solicitud de aclaración conforme lo permite el artículo 285 del Código General del Proceso, concretamente cuando lo resuelto **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, empero, **distante de ese presupuesto normativo**, lo pretendido, sin haber lugar a ello, apunta a que de no accederse a la subsanación pase a explicarse la manera en que debía corregir el yerro advertido en el auto inadmisorio del juez a-quo (píe de página), pedimento que claramente no se ajusta o acomoda al requerimiento de la norma adjetiva.*

La figura de la aclaración tiene como propósito despejar las dudas o vacíos que genere una decisión judicial, pero no servir como instrumento para que el litigante sea instruido sobre el sentido particular en que debe direccionar una solicitud, como justamente ocurre en este caso.

4.- *Ahora bien, subsidiariamente a la complementación, se solicita la declaratoria de nulidad sustentada en la falta de solución de todos los argumentos que fundamentaron la alzada. No obstante, como aquí se accedió a la solicitud principal de abordar el estudio de la adición, no es viable atender lo secundario, debiéndose añadir que la providencia del 16 de octubre del 2020 fue debidamente fundamentada en torno a los motivos por los cuáles no se consideró prestado el juramento estimatorio como lo exige la ley.*

DECISIÓN

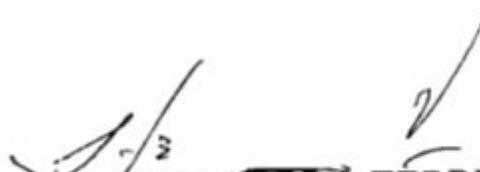
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

*1.- **ADICIONAR** el auto del 16 de octubre del 2020, en la forma prevista en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se mantiene incólume.*

*2.-**NEGAR** el estudio de la petición subsidiaria de nulidad.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

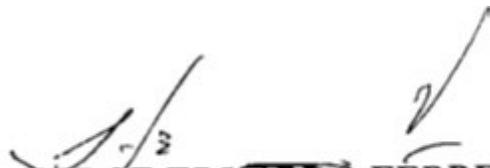
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*REF: VERBAL DE ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN
contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 2019-00130-01.*

Por la Secretaría póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial del 27 de agosto del 2021.

En auto de la misma fecha, se procede a resolver la solicitud de adición, en subsidio de nulidad, de la providencia del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

INFORME PROCESO 024-2019-00130-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 10:01

Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Agudelo Perez <magudelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

RE: URGENTE - REENVIO CORREO RV: ALCANCE CORREO ANTERIOR - URGENTE - SOLICITUD SOBRE FECHA DE CREACION DE CORREO des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co; RV: VERBAL No. 11001-31-03-024-2019-00130-01; CIRCULAR 3 DE 25 DE JUNIO DE 2020 - COMUNICACION CORREOS ELECTRONICOS SEC SALA CIVIL TSB.pdf;

INFORME SECRETARIAL:

Agosto 27 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (024-2019-00130-01) al Despacho del Magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, para el trámite que corresponda. Se informa que luego de verificar la cuenta de correo electrónico des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.) **se encontró sin leer hasta el día de ayer** un mensaje remitido únicamente a esa cuenta el 22 de octubre de 2021 por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO desde el correo electrónico roasar.abogados2@gmail.com por el cual allega solicitud de adición y en subsidio petición de nulidad o declaratoria de inexistencia del auto de 16 de octubre de 2020.

La cuenta de correo electrónico des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.) fue creada por solicitud del anterior secretario administrativo informándose que la misma **tenía restricción de mensajes entrantes**, sin embargo, al solicitarse a la División de Soporte de Correo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ésta ciudad sobre las condiciones de creación de esa cuenta se informó que: *"Dando respuesta a su solicitud se realizan validaciones donde se identifica que la cuenta de correo des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. fue creada el 8/10/2020 dada la solicitud realizada por la ingeniera Seccional Rosse Mary Camacho Pineda, desde su creación hasta la fecha la cuenta de correo registra a cargo del funcionario Jorge Enrique Mosquera Ramirez. La cuenta de correo anteriormente mencionada se encuentra activa y registra con inicio de sesión reciente. La cuenta de correo des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co NO presenta bloqueos para la recepción y/o envío de mensajes, desde su creación hasta la fecha no se ha solicitado el bloqueo y/o restricción para recepción y/o envío de mensajes."*

La solicitud de adición y la subsidiaria de nulidad o declaratoria de inexistencia de la providencia fechada el pasado 16 de octubre de 2020 en principio se encontraba en término, no obstante, **la creación de esa cuenta de correo electrónico solo fue comunicada al Secretario Administrativo de la Sala Civil hasta el 1 de noviembre de 2020** y su administración fue ordenada por ese servidor a cargo de todo el personal de la Secretaría que compone el grupo de tutelas, amén que el artículo 2°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020 dispuso el uso de las tecnologías de la información

y las comunicaciones, señalando que “*Las autoridades judiciales **darán a conocer** en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*”, disposición cumplida con la Circular 3 del 25 de junio de 2020, expedida por Presidencia de la Sala Civil de ésta corporación (se adjunta a este informe), en la cual se avisa a la comunidad en general que el correo electrónico dispuesto para la recepción de los asuntos ordinarios es secsctribsupbta2@cendpj.ramajudicial.gov.co a la cual **NO se allegó** aquella solicitud.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*REF: VERBAL de ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN
contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 2019-00130-02.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión emitida en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negaron las nulidades contempladas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

1.- Actuando a través de su respectivo apoderado judicial, la persona jurídica demandada GRUPO MORALFA S.A.S. presentó solicitud de nulidad con fundamento en los numerales 2,5 y 6 del artículo 133 del C.G. del P.

1.1.- Para sustentar la misma, expuso que el auto del 7 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvenición se emitió sin haberse resuelto la aclaración pedida sobre el proveído de inadmisión.

Añadió que en este Tribunal también se encuentra pendiente la resolución de la alzada impetrada contra el auto de rechazo, pues no se ha definido una petición de adición.

2.- La Juzgadora de primer grado mediante decisión del 24 de abril de 2021 negó la nulidad planteada, tras considerar que las nulidades no se configuran frente a las decisiones emitidas sino respecto a las actuaciones.

De otra parte, sostuvo que la solicitud de aclaración acerca del auto inadmisorio nunca se elevó, por tal motivo por medio de providencia del 7 de noviembre de 2019 se rechazó la demanda de reconvenición por no adecuarse a lo determinado por la norma procesal para el juramento estimatorio.

3.- *Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación tras argumentar: (i) que el incidente de nulidad no solo se predica del auto que rechazó la demanda sino de toda la actuación posterior que de él se derivó, desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el día de hoy, además, estima que el auto también es una actuación procesal y es lo que originó la irregularidad alegada; (ii) Que sí se solicitó la aclaración en el escrito de subsanación en su folio 9 en el pie de página 18, pidiéndole al juez detallar expresa y precisamente entre otras cosas, la manera en que debe prestar el juramento estimatorio; (iii) la solicitud de aclaración fue resuelta después de que se rechazara la demanda de reconvenición.*

4.- *Resuelta la censura en primera instancia, y concedida la alzada que ahora se estudia, es procedente resolver de fondo en el asunto.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación desde que se profirió el auto del 7 de noviembre de 2019 hasta hoy día, de conformidad con lo contemplado en los numerales 2¹, 5² y 6³ del artículo 133 del C.G. del P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el litigio, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”⁴, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.*

¹ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

² Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

³ Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

3. Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

4.- *Descendiendo al caso concreto, se advierte que se confirmará la providencia objeto de censura, pues las vicisitudes que narra el apelante no configuran ninguna de las causales invocadas en la solicitud de nulidad, debiéndose añadir que el argumento que da origen a la petición ya se encuentra resuelto, conforme se explicó en providencia que resolvió el recurso de apelación y su adición de esta misma fecha.*

En efecto, dado que la falta de resolución de la supuesta aclaración elevada no se encuadra en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 de Código General del Proceso, no podía salir exitosa la solicitud de anulación, máxime cuando como se explicó en la providencia que resolvió la adición frente al auto del 16 de octubre de 2020, no había lugar a pronunciarse sobre la petición que el apelante intentó encasillar como una aclaración.

Entonces es claro que en la audiencia celebrada el 24 de abril del año en curso, el apoderado de la pasiva básicamente reiteró lo dicho al momento de presentar la apelación ya resuelta por este Tribunal, esto es, que el auto que rechazó la demanda de reconvención es prematuro y desconocedor del derecho a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues fue proferido sin que se resolviera su solicitud de aclaración y adición.

5- *Corolario de lo anterior, se confirmará el auto censurado y se impondrá consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia celebrada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$400.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.-Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO